



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo I

VIERNES 1 FEBRERO 1935

Núm. 32.—Página 953

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando el artículo 371 del Código de Comercio vigente.—Página 955.

Otro disponiendo quede reservado al Estado español todo derecho sobre la riqueza mineral que pueda existir en el territorio de soberanía de Ifni o Santa Cruz de Mar Pequeña.—Página 955.

Otro ídem que los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 5.º del Decreto de 13 de Diciembre de 1934 sean sustituidos por los que se insertan.—Páginas 955 y 956.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juzgado de primera instancia de Ledesma.—Páginas 956 a 958.

Ministerio de Estado.

Decreto declarando compatible el cargo de Embajador de España cerca de la Santa Sede, que desempeña D. Leandro Pita Romero, con el de Diputado a Cortes.—Página 958.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Excmo. Sr. Arzobispo Obispo de Mallorca o a quien le represente para que pueda efectuar la venta de los terrenos que se describen, propiedad de la iglesia de Nuestra Señora del Remedio, del Molinar de Levante (Baleares).—Página 958.

Otro ídem al Excmo. Sr. Obispo de Cádiz o a quien le represente para efectuar la venta de las dos fincas

urbanas sitas en Algeciras.—Páginas 958 y 959.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que el artículo 1.º de las instrucciones para los Agregados militares, aprobadas en 23 de Julio de 1900, se considere modificado en la forma que se inserta.—Página 959.

Otro concediendo el empleo de Inspector médico honorario a D. Juan García Fernández, Coronel médico en situación de retirado.—Página 959.

Otros ídem a los paisanos Pedro Alvarez Bravo, Lucio Bravo Ayuso, Hilario Bermejo Corral, Wescelao García Galán, Benigno del Prado Romero, Reyes Horcajo Romero y Florencio Salamero Maza indulto de la pena de muerte que por el delito de insulto a fuerza armada, causando muerte, les ha sido impuesta por sentencias dictadas por la Sala sexta del Tribunal Supremo, conmutándoseles dicha pena por la de treinta años de reclusión mayor con las accesorias legales correspondientes.—Páginas 959 y 960.

Otro ídem al Cabo de Infantería Teodoro Ortiz de Landaluce y Ortiz de Zárate indulto de la pena de muerte que por el delito de insulto a superior le ha sido impuesta por sentencia dictada por la Sala sexta del Tribunal Supremo, cuya pena se le conmuta por la de veintisiete años, dos meses y nueve días de reclusión mayor con las accesorias legales correspondientes.—Página 960.

Ministerio de Hacienda.

Decreto reeligiendo Vocal del Jurado de Utilidades de este Departamento a D. Ignacio Herrero de Collantes.—Página 960.

Otro nombrando Delegado de Hacienda de la provincia de Badajoz a don

Máximo Sanz Fernández.—Página 960.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo queden exceptuados de la prueba de ingreso en la Universidad los que estén en posesión de un título profesional (además del correspondiente de Bachiller).—Página 960.

Otro concediendo el calificativo de "Nacional" a la Asociación de Historiadores de las Ciencias.—Página 960.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema contrata, mediante subasta pública, las obras de terminación del ferrocarril de Pontevedra a Marín.—Página 960.

Otros nombrando Interventores de Línea a D. Antonio Amor Figueroa y a D. Ricardo Acosta Blanco.—Páginas 960 y 961.

Otro encomendando al Ministro de Hacienda la administración del "Poblado de Arañones".—Página 961.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto dejando en suspenso el funcionamiento de los Plenos de los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario.—Página 961.

Otro declarando nulas las autorizaciones concedidas en el año 1934 para celebrar mercados y ferias dominicales a los Ayuntamientos que se mencionan.—Páginas 961 y 962.

Otro dictando normas relativa al Seguro de amortización de préstamos.—Páginas 962 y 963.

Ministerio de Agricultura.

Decreto dictando normas relativas a concesiones de cultivos en los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública.—Páginas 963 a 965.

Otro disponiendo que la Base 8.ª del título IV del Decreto de Bases de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias "Personal y Servicios", quede redactada en la forma que se indica.—Páginas 965 y 966.

Otro nombrando a D. Wistremundo de Loma Lavoggi Presidente de Sección, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.—Página 966.

Otro ídem a D. Carlos Solano y Martínez de Pisón Consejo Inspector general del ídem id.—Página 966.

Otro ídem a D. José Romany y Vignau Ingeniero Jefe de primera clase del ídem id.—Página 966.

Otro ídem a D. Felipe González Marín Ingeniero Jefe de segunda clase del ídem id.—Página 966.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden confiriendo el mando del Grupo número 21 (León) de la Escuadra número 1 y del citado Aeródromo del Arma de Aviación militar al Comandante de Infantería, Piloto y Observador de aeroplano, D. Julián Rubio López.—Página 966.

Otra disponiendo se constituya una Junta integrada por los señores que se indican a los efectos que se expresan.—Páginas 966 y 967.

Ministerio de Justicia.

Orden reconociendo a D. Aureliano Sánchez Ferrero el derecho a solicitar y obtener vacantes de Notarías, sin limitación alguna derivada de la traslación forzosa.—Página 967.

Otra nombrando para la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Burgos a D. Carlos Crespo y Fernández de Córdoba.—Página 967.

Otra trasladando a D. José de Partearroyo y Herreros a la vacante que existe en la Audiencia de Badajoz.—Página 967.

Otra nombrando Médico forense del Juzgado de instrucción de Agreda a doña Dolores Bustamante Estébanez.—Página 967.

Otras ídem para las Secretarías de los Juzgados que se citan a los señores que se mencionan.—Páginas 967 y 968.

Otra concediendo la excedencia a don Francisco Fernández Arevalo y Murillo Valdivia, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Montánchez.—Página 968.

Ministerio de Hacienda.

Orden haciendo aclaraciones a lo dispuesto en el Decreto de 15 de Febrero de 1933, en su artículo 5.º, regla 2.ª, último párrafo, a los efectos de la Contribución general sobre la renta.—Páginas 968 y 969.

Otra disponiendo el pase a situación de reserva del Capitán de Carabineros D. Miguel González Guerrero.—Página 969.

Otra concediendo el retiro al Teniente coronel de Carabineros, en situación de reserva, D. Rafael Jiménez Mérida.—Página 969.

Otra autorizando la concesión de un préstamo de 1.250.000 pesetas a la S. A. Riegos de Mallorca.—Páginas 969 y 970.

Otra, circular, anunciando concurso para cubrir dos plazas de Músicos solistas de primera y una de segunda en la Banda de música de los Colegios del Instituto de Carabineros en San Lorenzo de El Escorial.—Páginas 970 y 971.

Ministerio de la Gobernación.

Orden anunciando un concurso entre Comandantes de la Guardia civil para la plaza de Jefe de la Comandancia de nueva creación en Marruecos.—Páginas 971 y 972.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes nombrando Oficiales de Administración de tercera clase, con destino a las Secciones administrativas que se citan, a los señores que se mencionan.—Página 972.

Ministerio de Agricultura.

Orden convocando a los opositores aprobados para cubrir plazas de Auxiliares de Administración civil de este Departamento, que no han pasado al de Industria y Comercio, que figuran en la relación que se inserta para elección de destino.—Páginas 972 y 973.

Otra disponiendo que mientras no se cumplan las condiciones y trámites señalados en el artículo 14 y siguientes del Reglamento del Consejo Regulador de la denominación de origen "Jerez-Xerez-Sherry", no se autorice en la zona de crianza y exportación de partida alguna de vinos de producción marcada en el artículo 2.º de dicho Reglamento.—Página 973.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden modificando en la forma que se expresa el ritmo de reducción del

tope señalado en el Decreto de 26 de Julio de 1934, ordenador de la minería del plomo.—Página 973.

Administración Central.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Comisión de suplicatorios.—Edictos llamando y emplazando a los Diputados D. Amador Fernández Montes, D. José Tomás y Pierra, D. Indalecio Prieto y Tuero y doña Margarita Nelken Mansbergen.—Página 973.

JUSTICIA.—Fiscalía general de la República.—Circular a los Fiscales de las Audiencias.—Página 974.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión de la plaza de Profesor interino de Estudios telmúdicos para hebreos.—Página 975.

Convocatoria para la concesión de pensiones a Catedráticos de Segunda enseñanza para ampliar estudios en el extranjero.—Página 975.

Acordando los traslados de los Porteros que se indican, con el carácter de voluntarios.—Página 976.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que los elaboradores nacionales y los importadores de los preparados que se especifican remitan para su examen al Instituto Técnico de Farmacobiología tres muestras de cada lote.—Página 976.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—Abriendo nuevo concurso para la adquisición de una finca rústica con arreglo a las condiciones que se insertan.—Página 976.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Industria.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Julián González de Suso, Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria de Vizcaya.—Página 976.

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Rectificando el nombre y apellidos del Delegado colaborador en las Comisiones arancelarias por el epígrafe 25 (Forrajes y semillas) de la XII Comisión D. Isidro Mura Cecilia, en el sentido de que su verdadero nombre y apellidos son Isidoro Mira Cecilia.—Página 976.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Anunciando a concurso la provisión de las plazas de Ingenieros de Minas, vacante en los puntos que se indican.—Página 976.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando el artículo 371 del Código de Comercio vigente.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A LAS CORTES

Motivo de continuas reclamaciones al Gobierno por las Compañías ferroviarias es el deje de cuenta establecido en el artículo 371 del Código de Comercio, por estimar dichas entidades que hay desproporción evidente entre sus efectos y la causa en que se apoya.

Por ello, además, a cuantas solicitudes se han elevado al Ministerio de Obras públicas por las representaciones de los usuarios para reducir los vigentes plazos de transporte, se han opuesto tenazmente las Compañías de ferrocarriles, alegando la amenaza del deje de cuenta, que se presta a que un retraso en la entrega de la mercancía, más fácil de ocurrir a mayor reducción de plazos, pueda traducirse en una operación lucrativa para el consignatario, con evidente sacrificio del porteador.

Entiende esta Presidencia que la solución adecuada en esa contraposición de intereses, sería sustituir la sanción del deje de cuenta por la fórmula de indemnización escalonada en los retrasos, que establece el artículo 33 del Convenio Internacional para el transporte de mercancías, firmado en Berna en 23 de Octubre de 1924, vigente desde el 1.º de Octubre de 1928, y que se adapta al régimen legal de Francia, Italia y Alemania, y es de aplicación en España para las mercancías que por su origen circulan en el territorio nacional, bajo el régimen de dicho Convenio.

Fundado en estos motivos, la Presidencia del Consejo de Ministros, creyendo prestar un eficaz auxilio a la mejora de las condiciones en que actualmente se desenvuelven los transportes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El artículo 371 del vi-

gente Código de Comercio, se entenderá reuactado así:

En los casos de retraso, cuando el consignatario no haya sufrido perjuicio por la demora en la entrega de los efectos transportados, el porteador viene obligado a reintegrarle:

1/10 del precio del transporte por retraso que no exceda de 1/10 del plazo de entrega.

2/10 del precio del transporte por un retraso superior a 1/10 y que no exceda de 2/10 del plazo de entrega.

3/10 del precio del transporte por retraso superior a 2/10 y que no exceda de 3/10 del plazo de entrega.

4/10 del precio del transporte por un retraso superior a 3/10 y que no exceda de 4/10 del plazo de entrega.

5/10 del precio del transporte por cualquier retraso superior a 4/10 del plazo de entrega.

Si del retraso se siguiese perjuicio para el consignatario, éste tendrá derecho a que el porteador le indemnice en cantidad que no exceda del precio del transporte.

Las acciones para reclamar el reintegro o la indemnización a que se refieren los párrafos anteriores, son incompatibles con las que se deriven de pérdida total de la mercancía, pero puede ejercitarse la que proceda, a la vez o con separación de las originadas por avería y también por pérdida parcial, si en este caso la indemnización o el reintegro se contrae a la parte no perdida de la expedición.

Artículo 2.º Lo dispuesto en esta ley es de aplicación general a todos los transportes terrestres y a todas las tarifas actualmente en vigor.

Madrid, 30 de Enero de 1935.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

EXPOSICION

Siguiendo la orientación marcada en la Orden presidencial de 5 de Julio de 1933 y en los artículos 5.º del Decreto de 9 de Abril y 10 del de 30 de Octubre últimos, inspirados en razones de alto interés nacional, se hace preciso vincular de manera expresa en el Estado la propiedad de la riqueza mineral existente en el territorio de soberanía de Ifni.

En virtud de lo expuesto, tengo la honra de someter a V. E. el siguiente proyecto de Decreto.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

DECRETO

De acuerdo con el Presidente del

Consejo de Ministros y a su propuesta, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda reservado al Estado español todo derecho sobre la riqueza mineral que pueda existir en el territorio de soberanía de Ifni o Santa Cruz de Mar Pequeña.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

DECRETOS

Acordada por el Gobierno la constitución de la Junta de Socorro en Asturias para la distribución de las indemnizaciones, a que se refiere el Decreto de 13 de Diciembre de 1934, se ha observado por la condición diversa de las peticiones de indemnización presentadas ante ella, que algunas de esas disposiciones no se adaptan completamente a los fines que en ella se buscaron. No es posible prefigurar normas excesivamente estrictas para regular casos tan diversos y, por otra parte, la composición de la Junta y los recursos y medios que puede utilizar son garantía suficiente de que podrá evitar la comisión de abusos que distraigan de su legítima aplicación los fondos públicos, que solamente a la restauración de la riqueza también pública deben ser destinados.

Para atender a la inmediata efectividad de ese remedio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 5.º del Decreto de 13 de Diciembre de 1934 serán sustituidos por lo que sigue:

La Junta tiene facultades para requerir asesoramientos técnicos, peritajes e informes de las entidades, colegiaciones o expertos particulares, de la especialidad que en cada caso fuere pertinente, para definir con toda exactitud la valoración de los daños cuyo resarcimiento sea solicitado.

Asimismo, para decidir la forma de entrega de los fondos concedidos, si ha de ser contra certificaciones de obra y testimonios acreditativos de su inversión íntegra en la restauración de los bienes dañados.

En el párrafo primero del artículo 7.º, seguidamente al primer inciso, se dirá:

Los representantes oficiales que ejerciendo cargo público integran la Junta de Socorro, podrán también in-

dividual o colectivamente formular recurso a manera de votos particulares que, por conducto de la Presidencia, serán elevados al Ministerio de Hacienda en la misma forma en que antes se ha hecho mención.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juzgado de primera instancia de Ledesma, de los cuales resulta:

Que D. Adolfo Bollain Rozalem, Registrador de la Propiedad de Ledesma, formuló escrito, con fecha 5 de Mayo de 1934, ante el Juzgado de primera instancia de Ledesma, exponiendo: que D. Alonso Rincón, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Vega de Tirados, presentó en dicho Registro, en 10 de Abril de 1933, un mandamiento, expedido en 16 de Marzo del mismo año, para practicar las anotaciones preventivas de embargo de 124 fincas, que se describían en el mandamiento, y se expidiera certificación de las cargas que gravasen esas mismas fincas; que en 12 de Abril indicado se practicaron las anotaciones de suspensión en el libro especial de anotaciones de mandamientos judiciales y de embargos administrativos, se expidió la certificación solicitada, cuyos honorarios importaron, en total, 2.218,88 pesetas, según cuenta que acompañaba; que llegado el momento de recoger uno y otra el Agente ejecutivo no lo hizo, alegando no llevar cantidad—en aquel momento—suficiente para satisfacer los honorarios, y que a pesar del tiempo transcurrido y de los requerimientos particulares efectuados por él no ha logrado hacer efectivos tales honorarios. Terminando el escrito—después de invocar los artículos 336 de la ley Hipotecaria y 482 del Reglamento de dicha ley—con la súplica al Juzgado de que ordene al referido Agente y, en su caso, al Alcalde del Ayuntamiento de Vega de Tirados, al pago de los referidos honorarios.

Que requerido el Agente ejecutivo o, en su caso, el Alcalde al pago de tales honorarios, este último expuso que, según el artículo 162 del Estatuto de Recaudación vigente, "hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta o adjudicación los honorarios de los Registradores de la Propiedad se considerarán como costas, según lo dispuesto en el artículo 121 del mencio-

nado Reglamento de Recaudación, y no serán exigibles por parte de los mencionados funcionarios.

Que el Juzgado ordenó que se continuase el procedimiento y se llevase a cabo el embargo correspondiente, si no se hiciese efectivo en el acto el importe de las sumas adeudadas y costas.

Que solicitada por el Regidor Síndico, en nombre del Ayuntamiento, la reposición de la providencia judicial al amparo del artículo 376 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juzgado rechazó el recurso, ordenando el embargo referido, cuya diligencia tuvo lugar el 24 de Julio de 1934; levantándose este embargo y procediéndose a verificarlo de nuevo en 18 de Agosto de 1934, sobre el 15 por 100 de los ingresos del Ayuntamiento deudor, en cantidad suficiente para cubrir la suma de 2.241 pesetas, con más 250 para costas y gastos del expediente, advirtiéndole al Alcalde, en el acto, de la responsabilidad en que incurre si ordena pagos con cargo a la suma embargada.

Que en este estado el asunto, el Gobernador civil de Salamanca, a excitación del Alcalde de Vega de Tirados y de acuerdo con lo informado por la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Ledesma, fundándose: en que es regla general, admitida en la legislación particular de la materia, que las deudas de las provincias y pueblos que no estén aseguradas con prenda e hipoteca no pueden ser obtenidas por el procedimiento de apremio, a no ser que la obligación provenga de la Corporación, en lo que a su carácter de patrimonial se refiere, conforme a lo establecido en el artículo 344 del Código civil y artículo 13 del Reglamento de Hacienda municipal; que no sólo la legislación administrativa ha mantenido esta regla general, sino que también la ley fiscal vigente, y de modo concreto en el Estatuto de Recaudación vigente aplicable a la materia municipal, según lo establece el artículo 562 y consigna el artículo 9.º, en relación con el 129, según los que todas las clases de certificaciones que puedan expedirse contra deudores para hacerlas efectivas por vía de apremio, figurando en uno de sus grupos las Corporaciones provinciales y municipales, pero tan sólo cuando el acreedor es el Estado, y aun para eso en la ejecución ha de observar las formalidades y se han de tener en cuenta las limitaciones que para el caso señala; en que los honorarios del Registrador no pueden, en modo alguno, prosperar como certificación de débitos de carácter ejecutivo, aparte de

porque no figura en ninguno de los grupos señalados en los artículos del Estatuto de Recaudación antes citados, porque el artículo 172 del mismo cuerpo legal taxativamente dispone que dichos honorarios se considerarán como costas, estableciéndose el procedimiento para su cobro en relación con los artículos 121, 155 y 206 del referido Estatuto; de donde se deduce que, dada la condición jurídica que con el carácter de costa se adjudica a los honorarios del Registro, su efectividad se verificará al finalizar el procedimiento ejecutivo, con la preferencia que se señala en las invocadas disposiciones legales.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el asunto es de índole completamente civil; que el Real decreto de 18 de Julio de 1889 declaró: "que la reclamación de los honorarios por la liquidación del impuesto de Derechos reales es de índole civil; en que el caso está establecido en una legislación especial dentro del Derecho civil, cual es la legislación hipotecaria, en cuyo Reglamento, artículo 482, en relación con el 336 de la ley, concédese expresamente al Juzgado municipal, o al de primera instancia del partido donde radique el Registro, la facultad de ser tales Tribunales los que, con exclusividad, conozcan de las reclamaciones de dichos Registradores de la Propiedad para hacer efectivos sus honorarios; en que el procedimiento de apremio que se sigue contra el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Vega de Tirados y, subsidiariamente, contra dicho Ayuntamiento no es, por tanto, el consignado en el Estatuto de Recaudación, cual se supone en el informe emitido por la Abogacía del Estado, sino el establecido expresamente en la legislación hipotecaria, que, indudablemente, olvida dicho informante, ya que el procedimiento del Estatuto de Recaudación está establecido para que las Corporaciones oficiales, en su concepto de acreedoras, puedan compeler a sus deudores al pago; en que el Ayuntamiento no es acreedor por serlo el Registrador, que no es ninguna de las entidades que menciona tal Estatuto, y, por tanto, mal podía acogerse a disposiciones que para nada a él se refieren, y sobre las cuales tanto insiste la Abogacía del Estado informante; en que dicho Estatuto se refiere únicamente al procedimiento de apremio de exclusivo carácter municipal, y ello tanto significa como el medio que los Ayuntamientos tienen para hacer efectivo aquello que se les adeude, pero en modo alguno puede aplicarse en el procedimiento a seguir

cuando dichos Ayuntamientos son deudores, así como para exigirles el cumplimiento de las múltiples obligaciones de exclusivo carácter civil que, como personas jurídicas, pueden contraer y entre las cuales se halla la que es objeto de reclamación por el Registrador de la Propiedad en el procedimiento que motiva la presente cuestión de competencia, y en que es totalmente improcedente la cita que se hace por la Abogacía asesora del artículo 344 del Código civil, ya que él tiene un criterio de numeración y señala taxativamente los bienes de uso público, y por ello imposibles son, incluso lo que es objeto del procedimiento de apremio de que se trata y al que en modo alguno puede asignarse los caracteres de inalienables e imprescriptibles que caracterizan a los bienes que dicho precepto de la ley positiva civil enumera como de uso público.

Y que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Abogacía del Estado, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el Estatuto de recaudación voluntaria y ejecutiva de las contribuciones e impuestos del Estado, aprobado por Real decreto-ley de 18 de Diciembre de 1928:

“Artículo 146. Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán exclusivamente administrativos, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquéllos, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración reserve el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 162. Es obligación de los ejecutores el pago de los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen en la instrucción del procedimiento de apremio, como asimismo lo es la de anticipar las dietas que devenguen los testigos nombrados para asistir a los actos de los embargos y la de los peritos tasadores de bienes muebles o semovientes, sin perjuicio de reintegrarse del importe de todos los gastos y anticipos que hayan efectuado al finalizar el procedimiento.

Los honorarios que corresponden a los Registradores de la Propiedad se considerarán como costas, según lo dispuesto en el artículo 121, y no se-

rán, por tanto, exigibles por parte de dichos funcionarios hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta o adjudicación, en la forma dispuesta por el artículo 155.

Artículo 121. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignando por separado el importe del principal e intereses de demora, cuando procediese, recargos y dietas, gastos y costas, comprendiendo en estas últimas los honorarios correspondientes al Registrador de la Propiedad y las causadas para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido, deducidos los gastos y los honorarios del Registrador entre el Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si, por el contrario, hubiese sobrante, se entregará al ejecutado, y si por cualquier circunstancia no se le pudiese entregar, será consignado en la Caja general de Depósitos o sus Sursales, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que la subasta se hubiere verificado.

Artículo 155. (Referente a mandamientos para la anotación preventiva del embargo del inmueble)... Párrafo tercero... A continuación de los asientos de cada contribuyente consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue con arreglo al Arancel, requisito que se fijará también al pie de la certificación relativa a las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios les sea satisfecho por el encargado del procedimiento, tan pronto como realizada la venta del inmueble correspondiente, el comprador entregue el precio del remate, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 121.”

Visto el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924:

“Artículo 562. Las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones municipales.

Los Ayuntamientos no podrán dictar reglas sobre los trámites y recargos de los procedimientos recaudatorios y las facultades de los Agentes ejecutivos que excedan en rigor o amplíen la competencia de las que se hallaren establecidas a favor de la Hacienda del Estado.”

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de Salamanca al Juez de primera instancia de Ledesma, con motivo de

procedimiento de apremio para hacer efectivos honorarios del Registrador de la Propiedad del partido, devengados en cumplimiento de mandamiento expedido por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Vega de Tirados, de conformidad—según se hace constar en dicha providencia ejecutiva—con lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Segundo. Que ya se mire a la aplicación de este precepto, ya a la reclamación del Registrador de la Propiedad, o ya se examine la providencia del Agente ejecutivo de dicho Ayuntamiento, y que se acompaña al escrito origen del procedimiento que motiva la contienda, es visto que tales honorarios han sido devengados con motivo del expediente de apremio instruido por dicho Agente ejecutivo para hacer efectivas exacciones de carácter municipal.

Tercero. Que tales exacciones, a tenor de lo estatuido en el artículo 562 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se rigen por las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado.

Cuarto. Que siendo ello así y estableciéndose en el artículo 146 del Estatuto de Recaudación voluntaria y ejecutiva de las contribuciones e impuestos del Estado, aprobado por Decreto-ley de 18 de Diciembre de 1928, “que los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán exclusivamente administrativos, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquéllos, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración reserve el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria”, y entre aquellos procedimientos el de apremio y la forma de percibir los Registradores de la Propiedad los honorarios que devenguen con motivo de tales apremios en los artículos 162, 121, 155 y concordantes del mismo Estatuto de Recaudación, es visto que a la Administración y no a los Tribunales del fuero ordinario corresponde el conocimiento del asunto que ha dado origen a la presente contienda.

Quinto. Que contra la terminancia de tales preceptos, disposiciones de fecha posterior a la legislación hipotecaria, no puede prevalecer esta úl-

tima, como erróneamente se pretende por la Autoridad judicial al mantener su jurisdicción.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar compatible el cargo de Embajador de España cerca de la Santa Sede, que desempeña D. Leandro Pita Romero, con el de Diputado a Cortes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo adicional de la ley de 7 de Diciembre de 1934, limitando la duración de esta compatibilidad al plazo de un año, salvo las prórrogas previstas en la citada ley, y correspondiendo percibir al mencionado señor, durante su misión, las cantidades de 25.000 pesetas en concepto de sueldo personal, y 75.000 pesetas por gastos de representación, cantidades éstas asignadas en el vigente presupuesto al cargo de referencia.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Jaime Vallés Oliver, Cura Ecónomo de la iglesia de Nuestra Señora del Remedio, del Molinar de Levante, del término municipal de Palma (Balears), en representación del señor Arzobispo Obispo de la Diócesis de Mallorca, autorización para efectuar la venta de los siguientes bienes propiedad de la parroquia: 1.º, una porción de terreno de cuatro áreas y 26 centiáreas, procedentes de la finca llamada "Ses Figueres Baixes", sita en el Molinar, finca adquirida en virtud de escritura de 20 de Agosto de 1923, y cuyo valor aproximado es de unas 4.500

pesetas; 2.º, una parcela de 385 metros cuadrados, que quedó sin edificar, de los solares señalados con los números 6 y 7 de la manzana F del predio conocido por "Son Fleixas" o "Son Pudent", situado también en el Molinar, adquirida dicha parcela, junto con otras, en virtud de escritura de 10 de Abril de 1924, autorizada por D. José Socias, siendo su valor aproximado el de unas 3.850 pesetas, debiendo aplicarse la cantidad que se obtenga por las ventas al pago de obras complementarias del templo parroquial por encontrarse la parroquia sin numerario efectivo para llevarlas a cabo y cuyo detalle obrante en el expediente asciende a 11.475 pesetas.

Y teniendo en cuenta que es evidente que al distinguir la Ley de 2 de Junio de 1933, relativa a las Confesiones y Congregaciones religiosas, en sus artículos 11 y 15, entre bienes que declara pertenecientes a la propiedad pública nacional y bienes de propiedad privada de las Confesiones religiosas, pretendió determinar de un modo categórico los inalienables e imprescriptibles y los que, como tal propiedad privada, estaban exceptuados de dicha inalienabilidad.

Que es igualmente evidente que el espíritu de la ley, y muy especialmente en el artículo 19, se tiende a limitar la cuantía de los bienes inmuebles y derechos reales o de los muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de empresas industriales o mercantiles que puede poseer la iglesia y, por tanto, el derecho de adquirir; pero este mismo límite máximo que señala el artículo 19 para la clase de bienes a que se refiere es la justificación de que no existe límite mínimo de posesión de los mismos y, por tanto, si la ley establece la obligatoriedad de enajenación de los que superan el límite fijado, es evidente también que de ello se desprende la facultad que tienen las Confesiones religiosas de enajenar aquello que constituye su patrimonio privado cuando éste no alcance su límite máximo.

Y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión se requiere la autorización de este Ministerio, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desean enajenar y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación.

A que de los datos aportados al expediente, se deduce que la enajenación de que se trata se refiere a bienes de

propiedad privada de la Diócesis de Mallorca; el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al excelentísimo señor Arzobispo Obispo de Mallorca o a quien le represente, para que, por lo que respecta a la ley de Confesiones de 2 de Junio y Decreto de 27 de Julio de 1933, pueda efectuar la venta de los terrenos descritos propiedad de la iglesia de Nuestra Señora del Remedio, del Molinar de Levante (Balears), para destinar el importe de la venta o ventas a obras complementarias de la expresada iglesia, siempre que en todo lo demás los actos que se llevan a cabo se ajusten a las prescripciones exigidas por la legislación vigente, debiendo, no obstante, darse cuenta al Ministerio de Justicia de las operaciones realizadas para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

Solicitada del Ministerio de Justicia por el Excmo. Sr. Obispo de Cádiz, representado por D. Eugenio Domaica, Vicario general de dicha Diócesis, autorización para proceder a la venta de dos fincas urbanas sitas en Algeciras, una en la calle de Alfonso XI, de una superficie aproximada de 1.516 metros, cuyo valor es de unas 90.000 pesetas, finca que antiguamente fué iglesia de la Merced, y otra situada en la plaza de la Constitución, con una superficie aproximada de 200 metros cuadrados, y cuyo valor es de unas 20.000 pesetas, y que también antiguamente fué capilla llamada de Europa.

Y teniendo en cuenta que dichas fincas estuvieron en su origen destinadas al culto católico, pero debido a su estado ruinoso y no estar el Obispado en condiciones de repararlas se clausuraron, pasando a ser de propiedad privada del Obispado y Diócesis de Cádiz, estando inscritas, por tanto, en el Registro de la Propiedad del partido de Algeciras en el libro 92, folio 156, finca 5.968, inscripción primera, respectivamente; que el importe de la venta es para destinarlo a la construcción de una nueva iglesia en la ciudad de Algeciras, en el sitio llamado Villa Vieja, con objeto de que los habitantes de dicha barriada puedan satisfacer sus deberes espirituales y al propio tiempo beneficiar a los obreros e industria-

les, puesto que el producto íntegro de la venta tendrá que destinarse a la realización de dicha obra; que se acompaña una certificación, en la que consta que dichos edificios estaban cerrados para el culto católico mucho antes de la publicación de la ley de Confesiones; que para efectuar la venta de las expresadas fincas no le afectan restricciones especiales de ninguna clase, puesto que la cantidad líquida que se perciba ha de tener una aplicación determinada; que en la fecha de la publicación de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933, los citados edificios no estaban destinados al culto por estar clausurados y, por lo tanto, no podían ser considerados como incluidos entre los bienes del patrimonio nacional, sino en los comprendidos en el artículo 15 de la misma y, por lo tanto, de propiedad privada de la Diócesis; que corrobora lo anteriormente expuesto el hecho de que si bien es verdad que en la ley de Confesiones se establece en el artículo 11 que pasan a ser considerados como bienes de propiedad del patrimonio nacional los templos de toda clase, debe entenderse que es cuando éstos están abiertos al culto, puesto que en el artículo 12 se consigna que estos edificios seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la iglesia católica para su conservación, administración y utilización, actuación que no puede ejercitarse si éstos no están abiertos al culto; y en atención a que dicha petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al excelentísimo señor Obispo de Cádiz o a quien le represente para efectuar la venta de las dos fincas urbanas sitas en Algeciras, una en la calle de Alfonso XI y otra en la plaza de la Constitución, por lo que respecta a la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933 y Decreto de 27 de Julio del mismo año, pero siempre que en todo lo demás dichas ventas se ajusten a las prescripciones legales en la materia, con objeto de que se invierta el precio que se obtenga en la construcción de una nueva iglesia en la ciudad de Algeciras, en el sitio llamado Villa Veja, y debiendo darse cuenta por el Obispado al Ministerio de Justicia de las operaciones que se efectúen, precio líquido que se obtenga y en su día remitir la justificación de la inversión llevada a cabo para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Las instrucciones para los Agregados militares aprobadas en 23 de Julio de 1900 preceptúan que citado cargo será desempeñado por cada Oficial durante un plazo de cuatro años, a lo menos, que podrá prorrogarse si se estima conveniente, y por Orden circular de 10 de Marzo de 1926 se dispone que la prórroga será por un período de cuatro años, si las circunstancias así lo aconsejan.

Ante la utilidad de que desempeñen el cargo de Agregado militar el mayor número posible de Oficiales del Ejército, porque así podría contarse con más personal que posea conocimientos directos de las organizaciones militares de los diferentes países, se considera conveniente, en analogía a lo resuelto por el Ministerio de Marina, limitar a tres años el plazo de permanencia en dicho cargo, así como disponer que no pueda desempeñarse más que una sola vez.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 1.º de las instrucciones para los Agregados militares, aprobados en 23 de Julio de 1900, se considerará modificado en la forma siguiente:

“El cargo de Agregado militar a las Embajadas o Legaciones de España en el Extranjero será desempeñado por cada Oficial durante un plazo no prorrogable de tres años y por una sola vez.”

Queda, por consiguiente, anulada la Orden circular de 10 de Marzo de 1926, relativa a prórrogas, en el plazo de permanencia en el cargo de Agregado militar.

Artículo transitorio. Este Decreto no será de aplicación a los actuales Agregados militares mientras no termine el plazo de permanencia que últimamente les hubiese sido concedido, al finalizar el cual habrán de cesar en sus cargos.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

En consideración a lo solicitado por el Coronel médico, en situación de retirado, D. Juan García Fernández, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 4 de Noviembre de 1931, Vengo en concederle el empleo de Inspector médico honorario, con los beneficios que otorga la citada ley.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
El Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Usando de la prerrogativa que me confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, visto lo informado por el Tribunal Supremo de Justicia y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a los paisanos Pedro Alvarez Bravo, Lucio Bravo Ayuso, Hilario Bermejo Corral, Wenceslao García Galán, Benigno del Prado Romero y Reyes Horcajo Romero, indulto de la pena de muerte que, por el delito de insulto a fuerza armada, causando muerte, les ha sido impuesta por sentencia de 20 de Octubre próximo pasado, dictada por la Sala sexta del Tribunal Supremo, cuya pena se conmuta por la de treinta años de reclusión mayor, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Usando de la prerrogativa que me confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, de conformidad con el informe del Tribunal Supremo de Justicia y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al paisano Florencio Salamero Maza, indulto de la pena de muerte que, como autor de un delito de insulto a fuerza armada, causando muerte, le ha sido impuesta en sentencia dictada por la Sala sexta del Tribunal Supremo el 15 de Diciembre último, que confirma y aprueba la que dictó el Consejo de guerra reunido en Bárbastro el 21 de Junio de 1934, cuya pena se conmuta por la de treinta años de reclusión mayor, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Usando de la prerrogativa que me confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal Supremo de Justicia y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Cabo de Infantería, Teodoro Ortiz de Landaluce y Ortiz de Zárate, indulto de la pena de muerte que, por el delito de insulto a superior, comprendido en el artículo 260, párrafo 1.º, del Código de Justicia militar, le ha sido puesta por sentencia de 29 de Diciembre próximo pasado, dictada por la Sala sexta del Tribunal Supremo, cuya pena se le conmuta por la de veintisiete años, dos meses y nueve días de reclusión mayor, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido, de 22 de Septiembre de 1922, y atendiendo a las condiciones que concurren en D. Ignacio Herrero de Collantes y a los servicios que viene prestando en el Jurado de Utilidades; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en reelegir Vocal del referido Jurado de Utilidades del Ministerio de Hacienda, a D. Ignacio Herrero de Collantes.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz, a D. Máximo Sanz y Fernández, que es Administrador de Rentas públicas de la de León, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Habiéndose presentado en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes gran número de instancias procedentes de todos los Distritos Universitarios de España solicitando unos que por ostentar títulos profesionales y otros que por tratarse de alumnos libres que actualmente están en estudios para examinarse en el próximo mes de Junio, deben ser incluidos en las excepciones del artículo 10 del Decreto de 7 de Noviembre de 1934 (GACETA del 9), y aconsejando principios de equidad la equiparación del alumnado libre con el oficial, pues habiéndose dictado dicho Decreto ya comenzado el curso, resulta un privilegio a favor de los alumnos oficiales,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuados de la prueba de ingreso en la Universidad los que están en posesión de un título profesional (además del correspondiente de Bachiller).

Artículo 2.º Quedan igualmente exceptuados de la expresada prueba de ingreso en la Universidad los alumnos libres que, matriculándose en la próxima convocatoria del mes de Abril, aprueben algunas asignaturas en los exámenes de Junio o Septiembre.

Tendrán que sufrir la aludida prueba los que se matriculen libres en la convocatoria de Agosto.

Artículo 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará cuantas Ordenes estime pertinente como aclaraciones al presente De-

creto y al de 7 de Noviembre de 1934; y

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21 de Abril de 1932, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en conceder el calificativo de "Nacional" a la Asociación de Historiadores de las Ciencias.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Aprobado, en 17 de Febrero del año último, el proyecto de las obras de terminación del ferrocarril de Pontevedra a Marín, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes; de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de terminación del ferrocarril de Pontevedra a Marín, distribuyendo el importe del presupuesto, de 2.181.351,52 pesetas, en seis anualidades iguales de pesetas 363.558,59.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Resultando vacante en el Cuerpo de Interventores del Estado en la Exploatación de Ferrocarriles en la plaza de Interventor de línea, con categoría de Jefe de Administración de tercera cla-

se, por jubilación de D. Gonzalo García de Aguilar; a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar para ocupar la expresada vacante a D. Antonio Amor Figueroa.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Resultando vacante en el Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles una plaza de Interventor de línea, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por jubilación de D. José Jaquetot Fabri; a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar para ocupar la expresada vacante a D. Ricardo Acosta Blanco.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se encomienda al Ministerio de Hacienda la administración del "Poblado de Arañones", situado en las inmediaciones de la estación internacional de Canfranc, y la de los edificios construidos en él por el Estado, con sujeción al régimen establecido en los Convenios vigentes con Francia.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

El Decreto de 22 de Diciembre de 1932 estableció, en virtud de las modalidades propias de la industria ferroviaria, un régimen especial para la actuación y funcionamiento de los Jurados mixtos de Ferrocarriles, con reglas de procedimiento, y un órgano superior, el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, cuyas facultades se determinan en dicha disposición legal.

Las mismas razones que impulsaron a este Ministerio a dejar en suspenso por el Decreto de 14 de Diciembre último el funcionamiento de los Jurados mixtos de Trabajo constituidos conforme a la Ley de 27 de Noviembre de 1931, justifican se aplique a los organismos mixtos de Ferrocarriles un criterio análogo, por el que no queden desatendidas aquellas reclamaciones de derecho privado que ante los mismos puedan presentarse, con evidente perjuicio de los intereses legítimos confiados a su custodia.

De idéntico modo parece conveniente se restablezca la actuación de ponencias del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, con objeto de que puedan despacharse el gran número de expedientes acumulados en dicho organismo, debiendo, tanto el Tribunal como los Jurados mixtos de Ferrocarriles, tener en cuenta el Decreto de 20 de Diciembre último y Orden aclaratoria de 12 del actual.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso el funcionamiento de los Plenos de los Jurados mixtos del Trabajo Ferroviario.

Artículo 2.º Con objeto de que no se interrumpa la actuación que a los Jurados mixtos de Ferrocarriles encomienda el artículo 12 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, las representaciones patronal y obrera de los mismos designarán ponencias que entiendan en las cuestiones cuyo conocimiento y resolución les encomienda el expresado artículo 12.

Dichas ponencias funcionarán con dos o, por lo menos, con un Vocal de cada clase, siempre que los Vocales no pertenezcan a Asociaciones que se hallen suspendidas o disueltas por la Autoridad judicial.

En el caso de que no puedan actuar las ponencias, los acuerdos se adoptarán conforme al artículo 60 de la Ley de 27 de Noviembre de 1932, debiendo observarse el Decreto de 20 de Diciembre próximo pasado y la Orden aclaratoria de 12 del actual.

Artículo 3.º Las ponencias y el Pleno del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario continuarán actuando dentro de los preceptos del Decreto de 22 de Diciembre de 1934, pero habrán de aplicar en los fallos que se dicten por reclamaciones de derecho privado, en expedientes todavía no sustanciados, los preceptos del referido Decreto de 20 de Diciembre últi-

mo y Orden aclaratoria de 12 del actual.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

La Real orden de 12 de Mayo de 1906 interpretó el artículo 62 de la ley Municipal, entonces vigente, en el sentido de que era preciso una autorización especial del Gobierno para que los Municipios que celebraran ferias o mercados dominicales de carácter tradicional pudieran continuar celebrándolos, con aplicación de la excepción contenida en el Reglamento para la ejecución de la ley de Descanso dominical.

La Real orden de 21 de Febrero de 1923, propuesta por el Instituto de Reformas Sociales, estimó anómalo que continuaran solicitándose declaraciones de tradicionalidad después de regir la ley del Descanso dominical durante cerca de veinte años, y creyendo que de prolongarse indefinidamente el derecho a pedir estas excepciones se anularía la eficacia del precepto legal, otorgó un plazo de un año para solicitar autorizaciones para celebrar mercados y ferias dominicales.

Al dictarse el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, que modificó el anterior, y a fin de ponerlo de acuerdo con los compromisos internacionales, se concedió un plazo de tres meses para hacerlo, y en la Real orden de 24 de Marzo de 1927 se dispuso el archivo definitivo de las instancias no originadas por acuerdo municipal a la fecha de esta disposición.

Numerosas poblaciones que poseían mercados o feria dominical se apresuraron a pedir la oportuna autorización, pero otros que también lo celebraban dejaron de solicitarla por indiscutible abandono de los respectivos Ayuntamientos.

Al extremarse el cumplimiento de las leyes sociales han notado muchas poblaciones los perjuicios de la conducta de los gestores municipales y produjeron reclamaciones que en algún caso muy concreto tuvieron éxito.

Sería injusto dar trato diferente a casos idénticos; por ello, con objeto de cortar de una vez toda petición ulterior y con la mira puesta en legalizar situaciones de hecho, parece oportuno (en esto ha coincidido el dictamen emitido por el Consejo de Trabajo) anular las autorizaciones concedidas a varios Ayuntamientos en los me-

ses de Febrero y Mayo próximos pasados, fuera de plazo, sin el dictamen previo del Consejo de Trabajo, con los informes contrarios de los Servicios correspondientes y sin publicidad en la GACETA DE MADRID, y conceder un último y definitivo plazo para que puedan pedir al Gobierno el reconocimiento de su derecho los Ayuntamientos de estas poblaciones y los de todas aquellas que hayan visto rechazada su solicitud de autorización para seguir celebrando ferias o mercados en domingo, por haberla formulado fuera de los plazos que se otorgaron en las Leyes o Reglamento.

Las peticiones que ahora se formulan se resolverán con el mismo criterio restrictivo que siempre predominó en esta materia, orientado a reducir al mínimo las situaciones del privilegio que siempre repercuten en la vida económica de las poblaciones limítrofes, cuyos patronos y obreros acataron desde el primer momento la legislación reguladora de la materia del descanso dominical.

En virtud de lo expuesto y a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran nulas las autorizaciones concedidas en el año 1934 para celebrar mercados y ferias dominicales a los Ayuntamientos de Corubi6n (La Coruña), Villafranca del Bierzo (Le6n), Celanova, Maside y Ribadavia (Orense) y Burjasot y Requena (Valencia), por haberse efectuado las concesiones fuera de los plazos marcados por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, sin audiencia del Consejo de Trabajo y con el informe contrario del Servicio de este Ministerio, así como no haberse publicado la concesión en la GACETA DE MADRID, circunstancias que invalidan la concesión.

Artículo 2.º Se concede un plazo improrrogable que finalizará el 1 de Abril de este año en curso, para que los Ayuntamientos de las poblaciones citadas en el artículo anterior y los de todas aquellas que no lo hubieren solicitado con anterioridad, o que habiéndolo hecho, se les hubiere denegado, por no verificarlo dentro del plazo legal, puedan solicitar la oportuna autorización para celebrar en domingo mercados o ferias de carácter tradicional.

Artículo 3.º Para obtener la autorización habrá de justificarse plenamente ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión la tradicionalidad, continuidad y necesidad del mer-

cado o feria, y además, que el término municipal no está tan confundido con otro, en cuanto a la distribución geográfica de sus núcleos poblados, que la concesión pueda dar lugar a notorios y graves perjuicios económicos a este último.

La justificación se efectuará mediante la aportación de los siguientes informes y documentos, por lo menos:

- a) Información testifical de los vecinos de edad avanzada del pueblo y de los circundantes que acudan al mercado.
- b) Testimonio de los Alcaldes de esos mismos pueblos.
- c) Declaración escrita de los dependientes, estén o no asociados.
- d) Declaración escrita de las Sociedades locales obreras que legalmente funcionen.
- e) Declaración de los párrocos del lugar.
- f) Informe de las Delegaciones local y provincial del Consejo de Trabajo, si funcionasen.
- g) Informes de las Cámaras de Comercio e Industria de la provincia.
- h) Certificaciones de acuerdo municipales anteriores a 1904.
- i) Anuncios, calendarios, periódicos, etc.
- j) Informe del Presidente de los Jurados mixtos de Comercio de la provincia, emitido previa consulta a las representaciones patronal y obrera del organismo.

Artículo 4.º La concesión de autorizaciones se efectuará con criterio restrictivo, a fin de impedir que se anule la eficacia de la ley del Descanso dominical, con detrimento de los intereses económicos de las poblaciones vecinas a las que soliciten autorización del mercado o feria.

Artículo 5.º Las Asociaciones profesionales, patronales y obreras podrán solicitar la revisión de las autorizaciones concedidas hace más de cinco años, incumbiéndoles demostrar que no subsisten los motivos en que se fundaron o que procede reducir las condiciones relativas a sitios, días, horas, artículos o productos de venta que constan en la concesión.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

El Seguro de amortización de préstamos autorizado por el Decreto de 9 de Diciembre de 1927, cuya subsistencia declaró el de 24 de Junio de

1931, y reglamentado por el de 24 de Enero de 1930, ha entrado recientemente en vigor mediante la consignación que era indispensable para el capital inicial de garantía, facilitado por el Gobierno de la República, atento a la gran trascendencia social de ese Seguro, que garantiza el reembolso de los préstamos concedidos por el Estado, los Municipios, entidades de crédito y de ahorro benéfico y aun los particulares, para construcción o adquisición de casas baratas, fincas rústicas, mejoras de cultivo en pequeñas propiedades agrícolas y otras finalidades sociales semejantes, cuando el fallecimiento del beneficiario ocurre antes de la liberación de su responsabilidad, la cual solventa el Seguro en tal momento, haciendo así posible que la familia consolide una propiedad que, en otro caso, habría desaparecido con la muerte del prestatario.

Las normas técnicas establecidas en los citados Decretos orgánico y reglamentario del Seguro se refieren a los contratos de préstamo que en lo sucesivo se celebren, y consisten en la refundición de las distintas obligaciones de pago de los préstamos por amortización del capital, intereses y prima del Seguro, en una sola anualidad, fija y constante; normas que han de ser tenidas en cuenta en la celebración de los nuevos préstamos para fijar, conforme a ellas, el importe de las anualidades.

Para los contratos anteriormente celebrados, en curso de amortización al implantarse el nuevo Seguro, la aplicación de tales normas técnicas obligarían a introducir una modificación en la cuantía de las anualidades convenidas, previa liquidación de las satisfechas, a fin de condicionar la amortización del saldo existente a las distintas reglas, lo que produciría una enorme perturbación administrativa por la obligada renovación de cifras y plazos, rectificación de escrituras y de asientos en los Registros de la Propiedad, etc.

Con objeto de facilitar la adaptación del Seguro a esos contratos, el Instituto Nacional de Previsión propone una solución exenta de tales inconvenientes, y que se reduce a autorizar la contratación de un seguro de prima natural sobre los saldos sucesivos del actual cuadro de amortización de cada préstamo, de modo que el beneficiario, además de la anualidad que viene obligado a satisfacer, y que se mantendría inalterable, abonase al organismo de Previsión asegurador las primas de dicho Seguro, lo que haría con tanta mayor facilidad cuan-

to que el importe de las mismas es, generalmente, decreciente.

Este sistema desarrolla la disposición transitoria del mismo Reglamento, que autorizaba a aplicar el Seguro, sin especificar la forma, a los contratos en curso, y permite sin dificultad alguna el acceso al Seguro de esos prestatarios, mediante la formalización de las pólizas correspondientes, sin ningún otro gasto que el del reconocimiento médico.

En previsión, además, de que en ciertos casos resulte más conveniente la contratación del Seguro de amortización con independencia del préstamo, deba facilitarse la aplicación de la nueva fórmula propuesta, para la más amplia utilización de esa garantía.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras podrán practicar el Seguro de amortización de préstamos concedidos para las finalidades sociales que determina el Decreto de 9 de Diciembre de 1927 sobre los saldos de los préstamos concertados con anterioridad a la implantación del Seguro y de los que se concedan sobre la base de una anualidad de amortización fija, sin alterar la cuantía de las anualidades de amortización estipuladas en las escrituras correspondientes, conforme a las siguientes normas:

Primera. Los prestatarios deberán presentar con la proposición del Seguro copia del cuadro de amortización de su préstamo, con especificación de las fechas en que deben hacerse efectivas las anualidades.

Esta copia estará autorizada por la entidad acreedora, y si el acreedor fuera el Estado, por el funcionario Jefe del Servicio correspondiente.

Segunda. El Seguro será concertado a primas naturales, que irán cubriendo sucesivamente el saldo no amortizado en cada uno de los años que resten del contrato de préstamo.

Tercera. Las primas serán calculadas con arreglo a la tabla de A. E. conmutada al tres y medio por ciento, con un recargo del cinco por ciento sobre la prima efectiva para gastos de gestión y pago del Seguro.

Cuarta. En la póliza del Seguro se insertará el cuadro de las primas naturales sucesivas y el de amortización del préstamo, que determinan, respectivamente, las obligaciones del asegurado y del organismo asegurador.

Quinta. Para exigir las responsabi-

lidades del Seguro, el asegurado deberá estar al corriente en el pago de las primas y en el de las anualidades fijadas en el cuadro de amortización.

Sexta. El riesgo que se asegura es el de fallecimiento del asegurado antes de amortizar en su totalidad el préstamo, incumbiendo entonces al organismo asegurador la obligación de abonar al acreedor el saldo a la sazón existente por la anualidad corriente y las futuras, por amortización e intereses del préstamo.

El acreedor vendrá obligado a percibir el importe de dicho saldo y a cancelar el préstamo, siendo los gastos de la cancelación de cuenta de los beneficiarios del Seguro.

Séptima. Tratándose de préstamos para casas baratas hechos por el Estado a Cooperativas o a entidades constructoras, si se hubiese acordado la vinculación en favor del beneficiario, el Seguro pagará al Estado el importe de las mencionadas anualidades; y en caso de no existir vinculación de la finca, el Seguro abonará dichas anualidades por cuenta de la entidad propietaria de la casa, también al Estado, debiendo éste rebajar del importe de las anualidades globales de amortización del préstamo pagaderas por dicha entidad el importe de lo percibido del Seguro, con la consiguiente reducción de intereses, y vincular la finca, totalmente liberada de responsabilidad, en favor de los derechohabientes del asegurado desaparecido.

Artículo 2.º Serán aplicables a este Seguro las disposiciones del Reglamento de 24 de Enero de 1930 en cuanto no se opongan a las normas establecidas en el artículo anterior.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOI ANGUERA DE SOJO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Muchas son las causas económicas y sociales que han dado lugar a la penetración en los montes públicos de obreros y pequeños cultivadores que, atraídos por las promesas de una tierra virgen del arado o la posibilidad de encontrar un medio de sustento, han cogido parcelas, dentro de su perímetro, para dedicarlas al cultivo agrario. Muchas son también las continuas peticiones de terrenos que

constantemente recibe la Administración, y si de antiguo ha sido necesario legislar en la materia para salvaguardar el carácter protector de los montes incluidos en Catálogo, impidiendo a todo trance la apropiación por los roturadores de terrenos detentados, mucho más evidente aparece esta necesidad en la crisis de paro obrero que atravesamos y en que el ansia de una mejor distribución de la tierra lleva a buscar ésta por doquiera, sea buena o mala, y sin considerar que en la mayor parte de los casos la roturación de terrenos de bosque agota en poco tiempo la fertilidad de un suelo impropio para el cultivo permanente, que acaba por esterilizarse y no rendir para el sustento del que lo labra.

La posibilidad, por una parte, de que existan parcelas susceptibles de un cultivo más intensivo que el forestal, y por otra, la de que pueda aliviarse la crisis actual, concediendo estas roturaciones donde sea conveniente, sin perjuicio del interés público y del carácter protector e inalienable de los terrenos y montes declarados de utilidad pública, aconsejan dar, en lo posible, carácter legal a los cultivos que no atenten a las condiciones generales que impone la economía forestal, dándoles el carácter de un aprovechamiento análogo a los que se realizan normalmente en los planes anuales.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, cuyo suelo contenga porciones susceptibles de un cultivo distinto y más intensivo que el forestal, conveniente para su normal producción y capaz de elevar ésta en grado sensible con beneficio del interés social, pero sin que esto resulte incompatible con la íntegra conservación de las facultades que con carácter permanente impone al monte su condición de protector, con arreglo al artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, podrá ser autorizada por el Ministerio de Agricultura la concesión de tales cultivos en concepto de aprovechamiento y sujetándose a los preceptos de este Decreto.

Artículo 2.º Será indispensable para poder autorizar tales concesiones que concurren todas las condiciones siguientes:

a) Que la concesión resulte compatible con la conservación de las facultades protectoras del monte, comprobándose previamente por los Ser-

vicios forestales que la desaparición del suelo precisa para la implantación del nuevo cultivo, teniendo en cuenta las condiciones geológicas del suelo, su pendiente y clima de la localidad, no ha de ser causa de erosiones, arrastres u otras perturbaciones que desvirtúen los fines impuestos al monte con su declaración de utilidad pública.

b) Que las condiciones de fertilidad del suelo hagan presumir para el cultivo que trata de introducirse un rendimiento sostenido no inferior al normal que en la localidad se obtenga con cultivos análogos.

c) Que la concesión contribuya a resolver algún problema social o agrícola de carácter local.

d) Que si la concesión ocasiona perjuicios a la ganadería, resulten inferiores a los beneficios derivados del cambio de cultivo, y que en ningún caso se perturbe el ordenado aprovechamiento de los pastos en el resto del monte.

e) Que si el monte no pertenece al Estado, recaiga previo acuerdo de la representación legal de las Entidades a quienes el Catálogo asigne la pertenencia, declarando de interés local la concesión del cultivo de que se trate.

Artículo 3.º Podrán solicitar del Ministerio de Agricultura las concesiones de cultivos a que este Decreto se refiere, las Entidades a quienes el Catálogo asigne la pertenencia de los respectivos montes, llevando aquéllas, como condición implícita en estos casos, la distribución del terreno entre los vecinos que, por carecer de bienes propios o ser insuficientes los que poseen, necesiten las parcelas para cultivarlas directamente por sí o por sus familiares, a cuyo efecto, después de ser obtenida la concesión y aportados los antecedentes precisos, se practicará la parcelación más adecuada del terreno por los Servicios forestales encargados del monte.

También podrán solicitar la concesión, individual o colectivamente, los vecinos de los términos municipales en que estén enclavados los montes y los de los correspondientes a las entidades propietarias, cuando los montes no pertenezcan al Estado, si reúnen alguna de estas condiciones:

a) Ser simples braceros carentes de medios de fortuna.

b) Ser arrendatarios o aparceros, sin otros medios de fortuna, que cultiven menos de diez hectáreas de secano o de una en regadío.

c) Ser propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual.

Artículo 4.º Las instancias solicitando estas concesiones habrán de ser presentadas en las respectivas Jefaturas de los Servicios forestales a que los montes estén afectos, acompañadas de los documentos que las justifiquen, encargándose aquéllas de que en el más breve plazo posible se realicen los reconocimientos y se evacúen los informes precisos para, con arreglo a los preceptos de esta disposición, emitir el suyo y enviar el expediente a resolución del Ministerio de Agricultura, por conducto de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, acompañando su propuesta y, en caso de aceptar en ella la concesión, el correspondiente pliego de condiciones por que ha de regirse. Contra los acuerdos denegatorios de estas concesiones no se dará recurso alguno.

Artículo 5.º Los concesionarios vendrán obligados en todos los casos a colocar los hitos y señales que, con arreglo a la concesión, delimiten sus parcelas y a defenderlas con los cerramientos precisos, no pudiendo reclamar indemnización alguna por los perjuicios que les irroge el incumplimiento de estas obligaciones.

Asimismo vendrán obligados a satisfacer un canon anual que será fijado al autorizarse la concesión, previa propuesta de la entidad propietaria cuando se trate de montes que no pertenezcan al Estado.

Artículo 6.º Cuando para ejecutar obras o trabajos de utilidad pública que figuren en proyectos aprobados administrativamente, fuese preciso ocupar terrenos concedidos para cultivo, quedarán caducadas las concesiones, sin que los interesados tengan derecho a exigir indemnización de ninguna clase; sin perjuicio de que cuando el Ministerio de Agricultura lo estime procedente se les abone el importe de las mejoras útiles que hayan realizado, previa comprobación y valoración practicadas por los Servicios forestales y aprobadas por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

Artículo 7.º Quedarán caducadas las concesiones y reintegrados los terrenos al aprovechamiento forestal cuando los concesionarios abandonen el cultivo en un periodo mayor de dos años, trasieran la concesión dejando de cultivarlas directamente o la alteren con roturaciones u ocupaciones que amplíen la extensión del terreno concedido, cuando haya que imponerles responsabilidades por daños cometidos en el monte, y si dentro del año forestal no obtienen la licencia correspondiente.

Artículo 8.º Todas cuantas conce-

siones se autoricen serán consideradas como aprovechamientos a todos sus efectos, incluso el de ingreso y destino del 10 por 100 y del 20 de propios, incluyéndose como tales en los planes anuales de aprovechamiento y en las estadísticas oficiales.

Artículo 9.º Todas estas concesiones se hacen con la ineludible condición de ser intransmisibles, si bien podrán tener el carácter de vitalicias y hasta podrán ser prorrogadas bajo sus mismas condiciones en caso de defunción del concesionario a favor de uno de sus sucesores legítimos, previamente designado por aquél y aceptado por la entidad propietaria y por la Administración forestal. Salvo en este último caso, toda concesión quedará caducada con la defunción del concesionario.

Artículo 10. Los que actualmente cultiven en los montes catalogados como de utilidad pública parcelas de terreno roturadas arbitrariamente podrán legalizar su situación renunciando a la posesión ilegítima en que hoy se encuentran y acogidos a los beneficios de este Decreto, siempre que lo soliciten en el plazo de un año, contado a partir de su publicación, y que se cumplan las condiciones que señala el artículo 2.º, tramitándose estas concesiones y rigiéndose por los restantes artículos del mismo.

Artículo 11. Los procedimientos que se encuentren en tramitación como consecuencia de roturaciones y ocupaciones arbitrarias en montes de utilidad pública serán suspendidos cuando por los denunciados se presenten ante las Jefaturas de los Servicios forestales correspondientes las instancias solicitando acogerse a los beneficios de este Decreto.

Si la resolución fuese favorable a los solicitantes, quedarán sobreesidos los expedientes y procedimientos en trámite y condonadas las sanciones impuestas que no se hubieran hecho efectivas.

Artículo 12. Transcurrido el año de plazo para acogerse a los beneficios de este Decreto sin que los interesados los hayan solicitado, y en los casos en que fuesen denegadas sus peticiones, la Administración forestal aplicará con todo rigor las disposiciones vigentes para impedir toda clase de ocupaciones arbitrarias y mantener el estado posesorio en toda su integridad a favor de las entidades a quienes el Catálogo asigna la pertenencia de los montes de utilidad pública.

Artículo 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

El Consejo Superior Pecuario, organismo con función asesora informativa y de iniciativa cerca de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, adolece de defectos en su constitución que es urgente y preciso corregir si a tan alto organismo se le ha de dar toda la importancia y responsabilidad que su función reclama, porque de un lado asume funciones que no deben competirle y que son siempre reservadas al Gobierno, cual el nombramiento por su libre elección de Presidente del citado Consejo, hoy mediatizado por una propuesta unipersonal de los técnicos veterinarios del mismo; interviene también con toda eficacia en el ascenso a la escala superior del Cuerpo Nacional de Veterinaria, mediante propuesta de ascenso del mismo tipo unipersonal, con igual sistema de sus técnicos veterinarios, lo que sobre sembrar la alarma entre el personal colocado a la cabeza del Escalafón, les produce la honda amargura de verse amenazados con una postergación que puede ser injusta.

Pero además, y por otra parte, la designación de Vocales Consejeros asignados por razón de representante de la producción y utilización del ganado deja tanto que desear, que entidades cuya representación de aquella riqueza no deja lugar a dudas se hallan excluidas, tal sucede con algunas Federaciones y Confederaciones de Sindicatos Agrícolas y Asociaciones de Avicultores, Cunicultores y Apicultores, y cuya entrada en el Consejo no puede demorarse por la segura eficacia de su actuación. En cambio, asigna representación a Director y Catedráticos de la Escuela de Veterinaria de Madrid, que mientras dependa la enseñanza del Ministerio de Instrucción pública, no tiene razón de ser en el mencionado Consejo. Se olvida también en la constitución del actual Consejo asignar función dentro de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias a los cuatro Consejeros que componen la Comisión permanente, y que, al igual que los Inspectores generales, deben tener su misión al frente de Sección o, en su defecto, Negociado, aplicando en bien del servicio del Erario público las actividades todas de los funcionarios que le sirven, y, en fin, la Presidencia, de tanta eficacia en la continuidad y permanencia de la obra, no puede, al ce-

sar su titular en razón de excedencia u otro motivo que signifique alguna continuidad, encomendarse interinamente a personas que asuman otro servicio.

Tales modificaciones darán al Consejo Superior Pecuario, y al servicio de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, la eficacia de gestión que precisa tan importantísima misión conservadora y mejoradora de la riqueza ganadera nacional; estudiará y redactará un Reglamento de régimen interior, del que hasta ahora está indotado, preliminar de otras actuaciones que, con la constancia y permanencia de métodos y procedimientos de orientación que el Consejo supone, colocarán la ganadería española en el plano de prosperidad y progreso que el porvenir le tiene reservado.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La base 8.^a del título IV del Decreto de bases de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias—Personal y Servicios—quedará redactada en la siguiente forma:

“Base 8.^a Al Consejo Superior Pecuario creado por Decreto de 7 de Diciembre de 1931, como dependencia de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, se le encomendará la elaboración de todos los proyectos de Reglamentos de planes de trabajos y el informe de cuantos asuntos de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias lo requieran, además de reconocérsele derecho de iniciativa cerca de dicha Dirección para los problemas que caigan dentro de su órbita natural.

El Consejo Superior Pecuario estará formado por los siguientes elementos:

Un Presidente, designado por el Gobierno de entre el personal del Cuerpo Nacional de Veterinaria, con categoría de Inspector general.

Todos los Inspectores generales con residencia en Madrid.

Los Jefes de Sección de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Cuatro Consejeros generales, con categoría administrativa inmediatamente inferior a la de Inspector general, que a su vez desempeñarán la Jefatura de otros tantos Negociados de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, en los que tendrán plena independencia de funciones y despacho directo con el Director general.

Los Directores de la Estación Pecuaria Central y del Instituto de Biología Animal.

El Inspector Veterinario provincial de Madrid.

El Vocal Veterinario Consejero del Instituto de Reforma Agraria.

Representantes de la producción y utilización del ganado, que se nombrarán de la siguiente manera:

Cuatro, con categoría de Jefes, por el Ministerio de la Guerra, de los que dos pertenecerán al Arma de Caballería y dos al Cuerpo de Veterinaria militar. Tres por la Asociación general de Ganaderos de España. Dos por la Asociación Nacional de Agricultores. Uno por las Confederaciones de Sindicatos Agrícolas. Uno por cada una de las industrias siguientes: Lácteas, cárnicas, avícolas, cunicolas y apícolas.

Un representante de la Dirección general de Sanidad, nombrado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión entre los Inspectores generales de Sanidad.

Actuará de Secretario el Inspector general de Servicios administrativos de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Quando el Presidente del Consejo Superior Pecuario cese en este cargo, por razón de excedencia u otro motivo que signifique alguna continuidad en ausencia, se nombrará otro por el Ministerio de Agricultura, con carácter interino, por sólo el tiempo que dure aquélla, pero relevándosele de todo otro servicio, y asumiendo el que éste venía desempeñando aquel a quien preceptivamente le corresponda.

Los Vocales Consejeros representativos de la producción y utilización del ganado serán propuestos a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias por las respectivas entidades, mediante acuerdo de Junta general, cuyos representantes actuales cesarán en sus cargos, debiendo las entidades afectadas proceder a efectuar nueva propuesta, que podrá recaer, o no, en los que actualmente le desempeñen, y acordarse en Junta directiva, sin que en este caso tenga efectos de nombramiento definitivo hasta ser convalidada por acuerdo de Junta general.

Se exceptúa de la disposición anterior los nombramientos dependientes de los Ministerios de la Guerra y Trabajo, Sanidad y Previsión, cuyos representantes actuales continuarán en el uso de sus cargos.

Hasta tanto quede constituido el Consejo Superior Pecuario en la forma y con los elementos que se preceptúa en el presente Decreto, quedará en suspenso de toda actuación, dándose el plazo de un mes a partir de su publicación en la GACETA, para que todas aquellas organizaciones a quien se con-

cede el derecho de representación en él formulen sus correspondientes propuestas ante el Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias, quien, previo deliberado estudio, propondrá al Ministro de Agricultura el nombramiento de los Vocales Consejeros que deban designarse.

Transcurrido dicho plazo, quedará constituido el Consejo Superior Pecuario, y en el improrrogable de tres meses estudiará y propondrá a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, el Reglamento para su régimen y servicio interior, con obligada división para el estudio y despacho de sus asuntos en Secciones y Subsecciones.

La asistencia a las sesiones será obligatoria para todos los Consejeros, y su falta reiterada será interpretada en el sentido de renuncia al cargo, si se trata de Consejero representativo de la producción y utilización del ganado; como abandono de servicio, si se trata de Consejero por razón de funcionario del Estado.

Los ascensos a todas las escalas del personal del Cuerpo nacional de Veterinaria, afectados o no por los preceptos de la base 8.ª que se derogan, se regularán en lo sucesivo mediante un Reglamento de personal, que será estudiado y redactado por el Consejo Superior Pecuario, dentro de un plazo que no podrá exceder de seis meses, y en tanto se lleva a cabo su aprobación por el Ministerio de Agricultura, se efectuarán por riguroso turno de antigüedad en el Escalafón.

Dentro del Consejo Superior Pecuario funcionará una Comisión permanente, formada por el Presidente del Consejo y los cuatro Consejeros generales Veterinarios, que se reunirán todos los días no feriados, y actuará como ponencia de los asuntos ante las Secciones correspondientes, y a ella participará por escrito sus iniciativas.

A cada uno de los miembros constitutivos del Consejo Superior Pecuario se le asignará de la partida global para este fin figure en el Presupuesto una remuneración en concepto de dietas por asistencia a las sesiones de dicho organismo.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

Vacante una plaza de Presidente de Sección, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, por jubilación a su instancia, por tener más de

sesenta y cinco años de edad, de don Vicente Ramos Morand; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Wistremundo de Loma Lavaggi.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

Vacante una plaza de Consejero, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, por ascenso a Presidente de Sección, Inspector general, de D. Wistremundo de Loma y Lavaggi; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Carlos Solano y Martínez de Pisón.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso a Consejero, Inspector general, de D. Carlos Solano y Martínez de Pisón; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. José Romany y Vignau.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso a Ingeniero Jefe de primera clase de D. José Romany Vignau; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Felipe González Marín.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: Su Exceñencia el Presidente de la República, por resolución de 30 de Enero, ha tenido a bien conferir el mando del Grupo número 21 (León) de la Escuadra número 1 y del citado Aeródromo del Arma de Aviación militar, al Comandante de Infantería, piloto y observador de aeroplano, D. Julián Rubio López, actualmente destinado en la Oficina de Mando de la Jefatura de Aviación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: En 14 de Noviembre de 1934 (GACETA del 22) se ha publicado la Ley de adhesión de España a la Comisión Internacional de Navegación aérea, y siendo necesario que las disposiciones por las que se rige la navegación aérea en España estén en consonancia con los Estatutos de la citada Comisión,

Esta Presidencia ha dispuesto se constituya la siguiente Junta permanente de técnicos de distintas especialidades (Explotación, Juridicidad, Radiotelegrafía, Meteorología, Medicina, Cartografía y Material), los que, sin remuneración alguna, estudiarán y propondrán las modificaciones necesarias y las que en lo sucesivo, consecuencia de los acuerdos de la citada Comisión, sean precisas dictar en lo que concierne a disposiciones de carácter internacional sobre navegación aérea:

Presidente, D. Emilio Herrera Linares, Ingeniero aeronáutico y Director de la Escuela Superior Aerotécnica.

Vocales: D. Enrique González Anleo, Jefe del Negociado de Cartografía del Arma de Aviación militar.

D. Federico de Salas, Jefe de la Sección de Tráfico de la Dirección general de Aeronáutica.

D. Antonio Grancha Baixauli, Jefe de la Sección de Registro y Matriculación de aeronaves de la Dirección general de Aeronáutica.

D. Alejandro Arias-Salgado y de Cubas, Jefe de Sección de la Dirección general de Aeronáutica y Vocal del Comité Internacional de Derecho privado aéreo.

D. Alvaro Elices Gasset, Jefe del Ne-

gociado de Sanidad de la Dirección general de Aeronáutica.

D. Francisco de Junco y Reyes, Subjefe del Servicio Cartográfico del Instituto Meteorológico Nacional.

D. Jenaro Olivie, Jefe del Servicio de Radio del Arma de Aviación militar.

D. José Martín Montalvo, Ingeniero Aeronáutico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.

GUILLELMO MORENO

Señor Director general de aeronáutica.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Aureliano Sánchez Ferrero, Notario de Ledesma, de fecha 26 de Enero de 1935, elevada a este Ministerio por conducto de esa Dirección general, en la cual se expone que por Real orden de 13 de Marzo de 1924, confirmada por auto de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 24 de Septiembre del mismo año, le fué impuesta al solicitante la corrección disciplinaria de traslación forzosa, y que habiéndose publicado en la GACETA DE MADRID del 19 de los corrientes un Decreto de este Ministerio, fecha 17, en que se dispone que los Notarios y Registradores de la Propiedad que hubiesen sufrido la corrección disciplinaria de traslación forzosa, podrán obtener la cancelación de la misma en su expediente en cuanto a los efectos que aquella pudiera producir en lo sucesivo, siempre que desde que se les impuso dicha corrección hayan transcurrido diez años sin haber sido corregidos con igual sanción en el transcurso de los mismos; y en cuya instancia, finalmente, suplica el solicitante que, reuniendo las circunstancias que se determinan en el Decreto mencionado, se acuerde por este Ministerio la cancelación en su expediente de Notario de los efectos de la corrección disciplinaria de traslación forzosa que se le impuso por la Real orden de 13 de Marzo de 1924:

Visto el expediente personal del señor Sánchez Ferrero y el Decreto de este Ministerio del 17 del mes en curso; y

Considerando que concurren en el caso del solicitante las circunstancias previstas en el Decreto que se cita para la cancelación pedida, ya que, habiendo sido trasladado forzosamente

por Real orden de 13 de Marzo de 1924, han transcurrido más de diez años sin haber vuelto a ser corregido con igual sanción,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y declarar, en consecuencia, el derecho del Sr. Sánchez Ferrero a solicitar y obtener vacantes de Notarías, sin limitación alguna derivada de la traslación forzosa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría de gobierno de esa Audiencia, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Rafael Dorao Arnáiz, que la servía, y haber resultado desierto el concurso de traslación, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto de 27 de Octubre de 1932,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Carlos Crespo y Fernández de Córdoba, Secretario de la Audiencia provincial de Gerona, y más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Relación de los Secretarios de Audiencia provincial que han concursado la plaza de Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Rafael Dorao Arnáiz, que la servía, con expresión del número que cada uno tiene en el Escalafón de su categoría, y que se publica a tenor de lo preceptuado en el artículo 9.º, párrafo tercero, del Decreto de 27 de Octubre de 1932:

D. Carlos Crespo y Fernández de Córdoba, Secretario de la Audiencia provincial de Gerona, número 3 del Escalafón.

D. Rafael Flores González, ídem ídem de la de Huelva, número 4 del ídem.

D. Tomás Lezcano y Medina, ídem ídem de la de Segovia, número 7 del ídem.

D. Manuel Navarrete Montero, ídem ídem de la de Almería, número 8 del ídem.

D. José Cisneros Lizandra, ídem ídem de la de Castellón, núm. 11 del ídem.

D. Aurelio Bueno Quesada, ídem ídem.

de la de Salamanca, núm. 14 del ídem.
D. Vicente de la Guardia Daviu, ídem ídem de la de Murcia, número 16 del ídem.

D. Luciano Hernández Martín, ídem ídem de la de Soria, núm. 17 del ídem.

D. Ricardo de Pró y Hurtado, ídem ídem de la de Tetuán.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José de Partearroyo y Herreros, Vicesecretario tercero en propiedad de la Audiencia provincial de León,

Este Ministerio ha acordado trasladarle a la vacante que existe en esa Audiencia, por haber sido declarado excedente D. Francisco Luis de Mora y Ruiz, que la servía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Badajoz.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Dolores Bustamante Estébanez, Médico forense, en situación de excedencia, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrarla para la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción de Agreda, vacante por promoción de don Federico Casimiro.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por haber sido declarada desierta en el turno de oposición entre Oficiales Letrados en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcaraz, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Quintín Santos Gozalo Miguel, Secretario judicial de Puente del Arzobispo, por ser el más antiguo de los concursantes.

Lo que comunico a V. E., con devo-

lución de las instancias de los demás aspirantes a los efectos de su remisión a los Juzgados de procedencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. Carlos Pintos Castro, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ramales, a D. José Ignacio Aguirre Cimanó, Aspirante propuesto con el número 93 por el Tribunal de las oposiciones, celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. José Ignacio Poch y Gutiérrez de Caviedes, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga, a don Vicente Amalio de Miguel y Miguél, Aspirante propuesto con el número 94 por el Tribunal de las oposiciones, celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. Ramiro Carasa de la Sierra, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cervera del Río Alhama, a D. Arturo Freixa Socías, Aspirante propuesto con el número 95 por el Tribunal de las oposiciones, celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Domingo March Vilalta, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de San Vicente de la Barquera, a don Francisco Navarro Hanza, Aspirante propuesto con el número 96 por el Tribunal de las oposiciones, celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Fernández de Arévalo y Murillo Valdivia, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 22 de Enero próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Montánchez, que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Se ha consultado a este Ministerio si el procedimiento excepcional de estimación de rendimientos a los efectos de la Contribución general sobre la renta, autorizado por el último párrafo de la regla 2.ª del artículo 5.º del Decreto de 15 de Febrero de 1933, para los casos de revisión de renta o participación de aparcería de inmuebles rústicos, hechas por los organismos o autoridades competentes en virtud de disposiciones de la política social agraria, es de aplicación a las reducciones de aquellas rentas y participaciones acordadas por simple convenio entre los interesados.

Las dudas que motivan la consulta parecen originadas por la Ley de 11 de Septiembre de 1932, la cual, según ha dictaminado la Comisión mixta Arbitral Agrícola del Ministerio de Agricultura, reconoce a los expresados convenios el mismo valor que a las resoluciones de los Tribunales ordinarios,

Jurados mixtos o la dicha Comisión mixta arbitral agrícola en las revisiones de que se trata.

Ahora bien; es de tener en cuenta que la Ley de 11 de Septiembre de 1932 no perseguía otro fin que el de estabilizar el régimen de arrendamientos rústicos y aparcerías en orden de obligatoriedad entre las partes interesadas y por un período que quedaba limitado a la fecha de publicación de la nueva ley de Arrendamientos rústicos, sin que fuera propósito del legislador el dar eficacia a tales preceptos para modificar las evaluaciones fiscales de los inmuebles de aquella clase, en cuanto a sus efectos tributarios. Que esto es así, lo demuestra el texto del artículo 2.º de la misma ley, que dice: "En el caso de que la renta revisada fuera inferior a la declarada por el propietario a fines fiscales hasta 1.º de Septiembre del presente año, aquél podrá aumentar dicha renta en el exceso de contribución que haya experimentado la finca como resultado de la modificación"; precepto que, como se ve, reconoce la invariabilidad de aquellas estimaciones administrativas, ya que para compensarlas en sus efectos contributivos autoriza como excepción el aumento de la renta revisada.

De este razonamiento es consecuencia inmediata el que la estimación de los rendimientos de inmuebles rústicos reglada en el artículo 5.º del Decreto de 15 de Febrero de 1933, sólo pueda alterarse por excepción cuando concurren taxativamente las circunstancias previstas en el último párrafo de la regla 2.ª del dicho artículo, esto es, cuando la revisión de rentas o participaciones sea impuesta por resolución de los organismos o autoridades a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 11 de Septiembre de 1932, pero no cuando, con omisión de aquella solemnidad requerida por el aludido Decreto, se haya convenido privadamente entre los interesados la modificación de los arrendamientos o aparcerías.

Aparte de las consideraciones de recta hermenéutica por las que se ha llegado a la conclusión que antecede, son de estimar otras de carácter meramente fiscal, no menos importantes, que atañen a la protección de los intereses del Tesoro, los que quedarían expuestos a un inminente peligro de lesión si en la estimación de los rendimientos de referencia se aceptara un acto convencional sin garantía de que tuviera origen en una necesidad social-agraria, en un propósito de evasión tributaria que escaparía a la sanción legal o en un designio de liberalidad

que la ley prohíbe expresamente computar.

Por último, el estudio de la cuestión suscitada ha puesto en evidencia la necesidad de aclarar el alcance de la tan repetida excepción del artículo 5.º, regla 2.ª, último párrafo, del Decreto de 15 de Febrero de 1933, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 11 de Septiembre de 1932 que antes se ha transcrito, para que cuando se haga uso de la autorización que éste concede se estimen los rendimientos imputables en la total percepción que, como consecuencia de ello, corresponda al propietario.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente, como aclaración a lo dispuesto en el Decreto de 15 de Febrero de 1933, artículo 5.º, regla 2.ª, último párrafo:

1.º El rendimiento mínimo imputable a fines de imposición de la Contribución general sobre la renta por la propiedad o posesión de inmuebles rústicos, cuyos arrendamientos o aparcerías hubieran sido revisados por los Tribunales ordinarios, los Jurados mixtos o la Comisión mixta arbitral agrícola, será estimado en el importe de la renta o participación que haya fijado la Autoridad revisora, aumentado, en su caso, en el exceso que consiente el artículo 2.º de la Ley de 11 de Septiembre de 1932.

2.º El régimen excepcional de imputación de rendimientos establecido en el artículo 5.º, regla 2.ª, último párrafo del Decreto de 15 de Febrero de 1933 no es aplicable a los casos de reducción de rentas o de la participación del propietario en la aparcería convenida privadamente por los interesados sin intervención de las citadas Autoridades y organismos.

3.º La aclaración contenida en el número 1.º de esta Orden no afecta a lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 5.º del Decreto de 15 de Febrero de 1933, a la que debe ajustarse la imputación de rendimientos mínimos del arrendatario o aparcerero en las explotaciones agrícolas.

Madrid, 30 de Enero de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Rentas públicas.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 26 del actual, según lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169), el Capitán de Carabineros, con destino en la Comandancia de Huelva, D. Miguel

González Guerrero, con el sueldo mensual de 562,50 pesetas, abonables a partir de 1.º de Febrero próximo, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por fijar su residencia en esta capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señores Generales de las segunda y primera Divisiones orgánicas. Señor Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el retiro para Sevilla, por cumplir la edad reglamentaria para obtenerlo el día 29 del corriente mes, según lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. núm. 169), al Teniente Coronel de Carabineros, en situación de reserva, D. Rafael Jiménez Mérida, disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor General de la segunda División orgánica. Señor Inspector general de Carabineros. Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Visto el expediente instruido a virtud de instancia dirigida a V. I., como Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, por D. José Gual Villalonga, vecino de Palma de Mallorca, en nombre y representación de Riegos de Mallorca, S. A., en solicitud de un préstamo de un millón de pesetas, ampliable a tres millones, con destino a su industria de riegos, como industria comprendida en los apartados A) y C) del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Abril de 1927:

Resultando que, publicada la petición del préstamo en la GACETA DE MADRID, sin que contra la misma se presentaran protestas, y remitidas por la Delegación del Gobierno en el citado Banco a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades y Contribución territorial la declaración jurada prevenida por el Real Decreto de 1925, al objeto de acreditar que el peticionario se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias, ambos Centros informaron no existir nada en contrario a tal afir-

mación, siendo remitido el expediente al Comité de Defensa de la Producción de la Dirección general de Industria, el cual dictaminó que la operación respondía a las finalidades de la legislación vigente en materia de protección a la industria nacional:

Resultando que, trasladado este informe al Banco de Crédito Industrial, y estudiadas por la Dirección del mismo las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, después de efectuarse la correspondiente visita para examen, comprobación y estimación de las garantías ofrecidas y razonables posibilidades y desarrollo de la industria, se acordó por el Consejo de Administración del Banco de Crédito Industrial, en su reunión de 2 de Noviembre de 1934, conceder a Riegos de Mallorca, S. A., un préstamo de 1.250.000 pesetas, bajo las siguientes condiciones:

1.º Primera hipoteca sobre el manantial, casa de máquinas y depósito regulador y, en la imposibilidad de establecer hipoteca sobre la cañería de conducción, la Sociedad aportará el aval del Banco Urquijo Catalán, que subsistirá mientras se obtienen las garantías jurídicas que aseguren al Banco que no ha de ser perturbado el uso de la tubería, ni desconocido por persona alguna, su derecho a ello, ya que dicha tubería no es inscribible en el Registro de la Propiedad a causa de estar instalada en virtud de documento privado otorgado por los propietarios de los terrenos en que se halla colocada.

La entrega del préstamo se efectuará en la siguiente forma: Un millón de pesetas en el momento en que la Sociedad acredite, a satisfacción del Banco, haber efectuado el desembolso de 718.500 pesetas, importe de acciones que tiene en cartera, con el fin de destinar dicha suma a amortizar otro igual de efectos a pagar que figura en su pasivo, y las 250.000 pesetas restantes, en el momento en que justifique, igualmente a satisfacción del Banco, después de invertido en las obras el millón de pesetas, la ampliación del capital social en 500.000 pesetas, cuyo importe suscrito se desembolsará y aplicará totalmente en la ejecución de las obras; siendo, además, condición indispensable para poder hacer entregas a la Sociedad prestataria, que acredite haber empleado, del desembolso de las 500.000 pesetas, una cantidad doble de la que hubiera de ser entregada. El plazo de duración será de quince años, empezando un año después de la fecha en que se otorgue la escritura, verificándose su reembolso en la siguiente forma:

los tres primeros años, 70.000 pesetas cada uno; el cuarto y quinto, 75.000 pesetas cada uno; el sexto, 90.000; el séptimo, 95.000; el octavo y noveno, 115.000 pesetas cada uno; el décimo, 95.000; el undécimo, 90.000; el duodécimo y décimotercero, 75.000 pesetas cada uno, y el décimocuarto y décimoquinto, 70.000 pesetas cada uno, devengando un interés de 7 por 100 anual, liquidable por días sobre las sumas retiradas, más una comisión de un 8 por 100, también, liquidable por trimestres completos:

Resultando que, formulado el correspondiente proyecto de escritura, y elevado el expediente a este Ministerio por la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con la facultad que me concede el artículo 40 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 30 de Abril de 1924, solicité, en 7 de Diciembre de 1934, informe de la Intervención general de la Administración del Estado, emitiéndolo este Centro en sentido favorable a la concesión del préstamo, por entender que el Banco de Crédito Industrial ha procedido con sujeción estricta a las disposiciones que regulan esta clase de operaciones, no existiendo inconveniente legal para el otorgamiento del préstamo, habiéndose consignado en el proyecto de escritura, redactado por la Asesoría jurídica del Banco de Crédito Industrial, cuantas garantías estimó el mismo necesario adoptar en el acuerdo de su Consejo de Administración para el afianzamiento de la operación:

Considerando que todo lo que se refiere a la eficaz garantía del préstamo, en su aspecto económico, cuantía y procedencia de su concesión, es de la exclusiva competencia del Banco de Crédito Industrial, conforme a los apartados A) y B) del artículo 16, y artículos 39 y 40 del mismo Reglamento, dictado para la aplicación del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924:

Considerando que en el proyecto de escritura aparecen consignadas las prevenciones legales pertinentes que garantizan la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración, en cuanto a las obligaciones que ha de contraer el prestatario:

Considerando que el informe de la Intervención general de la Administración del Estado es favorable a la concesión del préstamo que se solicita, y que han quedado cumplidos cuantos requisitos previene la legislación vigente,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Comité de Defensa de la Producción de la Dirección

general de Industria, Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Intervención general de la Administración del Estado, y, a propuesta del Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, acuerda lo siguiente:

1.º Autorizar la concesión de un préstamo de 1.250.000 pesetas a la Sociedad anónima Riegos de Mallorca, con destino a su industria de riegos, con sujeción a las condiciones que fija el proyecto de escritura remitido por el Banco de Crédito Industrial, y las contenidas en la presente Orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con el carácter provisional que preceptúa el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, debiendo invertir la suma recibida con arreglo al plan de inversión que previamente tiene fijado.

3.º Que por la Dirección general del Tesoro público y con las formalidades necesarias, se entregue al Banco de Crédito Industrial la suma de un millón de pesetas en Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria nacional, o en efectivo metálico, caso de existir cantidades disponibles procedentes de reintegros de otros préstamos, con la cual contribuye el Estado a la operación.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga al prestatario al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco de Crédito Industrial y la presente Orden, y a las penalidades que, en caso de incumplimiento, se impondrán, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el referido Banco, quedando obligado el prestatario a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al Banco de Crédito Industrial de esta Orden, con remisión del expediente original que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta disposición ministerial en la GACETA DE MADRID, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado a reintegrarse del capital prestado, derechos y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones en los Registros mercantil y de la Propiedad, conforme a lo que dispone el apartado J) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de que se ha hecho mérito; y

7.º Que se dé traslado de esta Orden a las Direcciones generales del

Tesoro, Rentas públicas y Contribución territorial, para el debido cumplimiento de los fines de su respectiva competencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 25 de Enero de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

ORDEN CIRCULAR

Siendo necesario proveer en la Banda de música de la Academia y Colegios de Carabineros dos plazas de Músicos de primera, solistas, correspondientes una de ellas a clarinete y otra a trompeta o fliscorno, y una de segunda correspondiente a fliscorno o trompeta, los que además de actuar con su función propia en la Banda, tendrán a su cargo la enseñanza de música e instrumentos a los Carabineros jóvenes que se ordene por la Dirección,

Se anuncian a concurso-oposición entre paisanos o militares, indistintamente, los que, una vez elegidos por el Tribunal que se designa y aprobada la propuesta por este Ministerio, serán filiados como Carabineros, con los devengos y derechos pasivos de éstos, pero con la misión exclusiva de actuar como componentes de la Banda y dar la enseñanza que se cita, más las inherentes a su condición militar.

El concurso-oposición se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Los aspirantes deben ser españoles, de veinte a treinta y cuatro años de edad, sin antecedentes penales, de buena conducta acreditada, talla mínima 1,540 metros y útiles para el servicio militar.

2.ª Podrán acreditar documental-mente cuantos méritos hayan alcanzado en el ejercicio de la profesión, como haber cursado y terminado el solfeo y el estudio del instrumento en algún centro oficial; premios obtenidos, cargos profesionales logrados por concurso u oposición, corporaciones donde hayan prestado servicio artístico y cuantos antecedentes puedan contribuir a formar concepto de su competencia y capacidad del aspirante.

No podrán optar en este concurso-oposición más que a plazas del mismo instrumento.

3.ª En el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID, se presentarán en el Ministerio de Hacienda las instancias de los interesa-

dos solicitando tomar parte en él, con expresión de sus domicilios y del instrumento de que son ejecutantes, acompañándolas de los documentos siguientes:

Partida de nacimiento, legalizada, para los nacidos fuera del distrito notarial de Madrid.

Certificado de antecedentes penales.

Certificado de buena conducta, para los paisanos, o copia de la hoja de castigos, para los militares, que no deben tener ningún correctivo sin invalidar.

Cartilla de situación militar, en su caso.

4.ª Recibidas por la Sección de Carabineros del Ministerio las documentaciones de los aspirantes, se enviarán a los Colegios del Cuerpo para examen, y, una vez admitidos al concurso por tener la documentación completa y reunir las condiciones prevenidas, procederá a citar individualmente a cada uno, señalándoles día, hora y lugar de presentación para ser tallados, reconocidos y examinados, después de los diez días siguientes a la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

5.ª La talla y reconocimiento médico se verificará con anterioridad al examen en el cuartel de Carabineros, sito en la calle de San Nicolás, número 11, de esta capital, por los Sres. Comandante y Capitán Médicos de la Inspección general y Comandancia de Madrid, auxiliados, para la talla, por un Sargento del Cuerpo; a cuyo fin, por los Colegios se facilitarán duplicadas relaciones de aspirantes admitidos al concurso, con las casillas en blanco para insertar el resultado de la talla y del reconocimiento facultativo, que firmarán los Sres. Médicos y el Sargento que haya llevado a cabo la talla.

6.ª Eliminados los cortos de talla e inútiles, los demás comparecerán seguidamente ante un Tribunal, presidido por el Coronel Director de los Colegios, u otro Jefe de los mismos en quien puede delegar, y formado por el Sr. Director de la Banca Republicana, el Director de Música de los Colegios, dos Profesores de la primera de dichas agrupaciones musicales nombrados por el Director de la misma y un Teniente de los Colegios, que actuará de Secretario.

7.ª Los ejercicios ante el Tribunal por los diversos instrumentistas, se llevarán a cabo con arreglo al siguiente detalle:

Primer ejercicio.

Para clarinete solista.—Ejecución, acompañada al piano, del "Gran solo

de Concurso", de M. Yuste op. 39).

Para trompeta.—Ejecución, acompañado al piano, del "Zweites Konzertstück Esdur", de W. Brandt (op. 12).

Tanto la obra de este ejercicio como la del segundo serán ejecutadas con trompeta en *si bemol*, precisamente.

Para Saxhorn (fiscorno en *si bemol*).—Ejecución, acompañado al piano, del "Erstes Konzertstück F. moll", de W. Brandt (op. 11).

Segundo ejercicio.

Para todos los aspirantes.—Ejecución de una obra a primera vista.

Únicamente pasarán a realizar el segundo ejercicio los opositores aprobados en el primero.

El Tribunal tiene la facultad de hacer ejecutar a los aspirantes los fragmentos de las obras impuestas que estime suficientes para juzgar su aptitud profesional. Igualmente, podrá hacer retirar en cualquier momento de la oposición, al aspirante que se presente, con toda evidencia, deficientemente preparado.

8.ª Terminado el examen por el Tribunal, levantará acta de su resultado, proponiendo a la Superioridad los que, a su juicio, deben ser elegidos; cuya acta, en unión de la relación con los resultados de la talla y reconocimiento facultativo, elevará a este Ministerio.

9.ª El resultado del concurso-oposición se anunciará en la GACETA DE MADRID, ordenando que los elegidos se presenten en los Colegios del Cuerpo para ser filiados como Carabineros, en las condiciones y con los derechos y deberes anteriormente señalados, destinándoseles, para efectos administrativos, a las Comandancias que se designen.

10. Los sueldos y demás devengos que disfrutarán los Carabineros músicos serán los siguientes:

Músicos de primera.

Sueldo, 3.100 pesetas anuales.

Bonificación de servicio, 275 pesetas anuales.

Gratificación de vestuario, 120 pesetas anuales.

Gratificación de enseñanza, 900 pesetas anuales.

Casa, 180 pesetas anuales, si carece de alojamiento oficial.

Efectividad, 75 pesetas anuales por cada quinquenio cumplido en Carabineros.

Premio de constancia, 100 pesetas anuales.

Músicos de segunda.

Sueldo, 3.100 pesetas anuales.

Bonificación de servicio, 275 pesetas anuales.

Gratificación de vestuario, 120 pesetas anuales.

Gratificación de enseñanza, 150 pesetas anuales.

Casa, 180 pesetas anuales, si carece de alojamiento oficial.

Efectividad, 75 pesetas anuales por cada quinquenio cumplido en Carabineros.

Premio de constancia, 100 pesetas anuales.

Unos y otros tendrán los mismos derechos pasivos que los Carabineros.

11. Los Carabineros músicos de primera y segunda tendrán todos los derechos y deberes del Carabiniere, con exclusión de toda otra función distinta de la asignada como ejecutante de su instrumento en la Banda y en la enseñanza de los Carabineros jóvenes, sin derecho ni obligación a desempeñar las funciones fiscales ni servicio alguno peculiar del Instituto; quedando sujetos, como tales Carabineros, a los Reglamentos, Códigos y disposiciones militares vigentes; en la inteligencia de que, si voluntariamente o por otra causa, cesaran en su función de Músicos, serán licenciados, sin otros derechos que los pasivos que les correspondan por sus años de servicio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo necesario para llevar a efecto los trabajos preliminares de organización de la Comandancia de nueva creación de la Guardia civil de Marruecos el nombramiento de un Jefe de la categoría de Comandante para el mando de la misma, de acuerdo con lo que previene el artículo 1.º del Decreto de fecha 21 de Noviembre último (GACETA número 328) y a tenor de lo preceptuado en el artículo 3.º del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se anuncie un concurso entre los Comandantes de ese Instituto que aspiren a ocupar dicha plaza, siendo condición preferente para ello haber servido en los territorios de Marruecos en las fuerzas del Ejército,

Indígenas y en las de la Guardia civil.

Las instancias de los concursantes serán elevadas a este Ministerio por conducto de V. E., debiendo hallarse en este Departamento antes del día 10 de Febrero próximo.

El Jefe nombrado percibirá todos sus devengos y dietas por la Unidad administrativa a que pertenezca, mientras no exista crédito necesario para esta atención.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante un sueldo de 3.000 pesetas de la plantilla del personal técnico-administrativo de este Departamento, como resulta de la baja producida por fallecimiento de D. Mariano Valentín Sanz, Oficial de Administración de primera clase de la Secretaría del mismo, ocurrido el día 20 de Diciembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Oficial de Administración de tercera clase, con el referido sueldo anual de 3.000 pesetas y con destino en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba, a D. Emilio Rodríguez Colubí, número 122 de los opositores aprobados a plazas de dicha categoría y clase, por Orden ministerial de 10 de Febrero de 1934.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante un sueldo de 3.000 pesetas de la plantilla del personal técnico-administrativo de este Departamento, por excedencia de D. Vicente Collado Zapater, Oficial de Administración de tercera clase, afecto a la Escuela Normal del Magisterio primario de Tarragona,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Oficial de Administración de tercera clase, con el referido sueldo anual de 3.000 pesetas y con destino en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza, a D. Julio Justo

Mata Gálvez, número 120 de los opositores aprobados a plazas de dicha categoría y clase, por Orden ministerial de 10 de Febrero de 1934.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante un sueldo de 3.000 pesetas de la plantilla del personal técnico-administrativo de este Departamento, por excedencia de doña Paula Basilia Palencia Gallardo, Oficial de Administración de tercera clase, afecta al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Calatayud,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Oficial de Administración de tercera clase, con el referido sueldo anual de 3.000 pesetas y con destino en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel, a D. Ildefonso Manuel Gil y López, número 121 de los opositores aprobados a plazas de dicha categoría y clase, por Orden ministerial de 10 de Febrero de 1934.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose incrementado en veintiocho plazas la escala Auxiliar del Cuerpo de Administración civil de este Departamento, con el haber anual de 2.500 pesetas, como consecuencia de haberse traspasado el importe de igual número de plazas correspondientes al Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Ministerio, en ejecución de los preceptos legales que en la materia rigen, y vista la Ley de 27 de Diciembre próximo pasado que prorroga hasta el 31 de Marzo del año en curso los Presupuestos generales del Estado, aprobados por la de 30 de Junio de 1934 y Decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de los corrientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoque a los opositores aprobados para cubrir plazas de Auxiliares de Administración civil de este Departamento, que no han pasa-

do al de Industria y Comercio con arreglo a la Orden de dicho Ministerio fecha 19 de Diciembre último, dictada en armonía con la de este de Agricultura de 17 de igual mes, que figuran en la relación de aspirantes en expectativa de ingreso, cuyos números y nombres son los siguientes:

Número 128.—Doña María Josefa González Serrano.

130.—D. Anastasio Rollán García.

133.—Doña Angela Herrero Robledano.

134.—Doña Concepción Cervera y Pérez Eulate.

136.—D. Mariano de la Paz Borita de la Fuente.

142.—D. José María Fernández Blanco.

144.—D. Joaquín Casals Marco.

145.—D. Manuel de Rojas y Ramírez,

146.—D. Manuel Bartolomé Perales

147.—Doña Carmen Gimeno Gamarrá.

148.—Doña María del Pilar Lozano Viñes.

149.—D. José Gras Pardo.

151.—D. Aurelio García Quesada.

152.—Doña Concepción Moreno Martínez.

153.—D. Valentín González Gascón.

154.—Doña Asunción Ruiz Sáinz.

156.—D. Raul Maceín Gely.

157.—D. José María Arráiz y Eguía.

158.—D. Enrique Vargas Ayllón.

159.—D. Miguel García y de Oteyza.

161.—Doña María Martínez Díaz-Varela.

162.—D. Constantino Alvarez Díez.

164.—Doña Fortunata Elisa Andols Blanco.

165.—D. Eulalio Martín López.

166.—D. Vicente Alemany Rico; y

169.—Doña Josefa Vignote y Gómez de Membrillera.

2.º Los opositores antes expresados deberán personarse, por sí o por medio de persona autorizada por escrito, el día 8 del próximo mes de Febrero y hora de las once de la mañana, en la Sección Central de Personal de esa Subsecretaría para elección de destino, que se verificará por orden riguroso de promoción y con arreglo al cuadro de vacantes a cubrir, cuyo detalle se acompaña. Los que no comparezcan por sí o por medio de representación en el día anteriormente señalado para verificar la elección de su destino, quedarán decaídos en el derecho que se les concede, siendo destinados a cubrir las vacantes que, como resultados de la elección verificada por los comparecientes, queden disponibles.

3.º Los Auxiliares ingresados con

arreglo a los preceptos de la presente Orden, serán colocados en el escalafón respectivo por el orden de promoción, siempre que se posesionen de sus cargos dentro del plazo que las vigentes disposiciones determinan.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935,

P. D.,
M. GORTARI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de las vacantes a cubrir con Auxiliares de ingreso pertenecientes a la escala de Administración civil.

Secciones de Agricultura de los Gobiernos civiles de Logroño y Guipúzcoa.

Distritos Forestales de Almería, Badajoz, Granada, Valencia-Castellón-Alicante y Baleares, Salamanca, Orense-Lugo, Lérida, Cáceres, Ciudad Real y Burgos.

Inspecciones provinciales de Veterinaria de Soria, Jaén, Vizcaya, Guipúzcoa, Teruel, Huesca y Burgos.

Sección de Caballos Sementales de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Estación de Viticultura y Enología de Haro (Logroño).

Secciones Agronómicas de Alava, Granada, Zamora, Huelva y Huesca.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Orden de este Ministerio fecha 19 del actual y publicado en la GACETA DE MADRID del día 22 el Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Jerez-Xerez-Sherry", así como las normas para la liquidación de existencias situadas fuera de la zona de crianza y exportación, y a fin de evitar que por ciertos elementos pueda ser aprovechado el período de organización de dicho Consejo, con notorio perjuicio para los viticultores de la zona de producción, para la introducción de vinos de otras zonas, eludiendo así las prescripciones del artículo 14 del mencionado Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Desde el día de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y en tanto no se cumplan las condiciones y trámites señalados en el artículo 14 y siguientes del Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Jerez-Xerez-Sherry", no se autorizará la entrada en la zona de crianza y exportación de partida alguna de vinos procedentes de términos distintos a los incluidos en la zona de producción marcada en el artículo 2.º de dicho Reglamento, y

en cuya zona se considerará incluido el término de Puerto Real, que por un error material de copia fue omitido en la Orden publicada en la GACETA del día 22 del mes actual.

2.º Por los Veedores del Servicio de Represión de Fraudes, afectos a la provincia de Cádiz y a las de Huelva y Sevilla, se establecerá una inspección rigurosa en las poblaciones de la zona de crianza y exportación, señaladas en los artículos 9.º y 10 del Reglamento, para que por ningún concepto puedan ser introducidos vinos de otras zonas sin previo conocimiento y aprobación del Consejo Regulador. Al mismo tiempo, y valiéndose de los datos que obren en poder de los Ayuntamientos, correspondientes a los servicios de arbitrios municipales y por la inspección directa de bodegas y comprobaciones de la documentación oficial preceptuada por el Estatuto del Vino, determinarán las cantidades, procedencia y precio de los vinos entrados en cada bodega a partir del día 1.º de Diciembre último, y cuyas relaciones serán sometidas a estudio e informe del Consejo Regulador, el cual dictaminará si corresponden al movimiento normal del volumen de negocios de cada casa o si se trata de adquisiciones efectuadas en sentido de acaparamiento o con fines especulativos, dando cuenta al Ministro de Agricultura.

3.º Por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz, Alcaldes de los Ayuntamientos de Cádiz, Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Chipiona, Rota, Puerto Real, Trebujena y Chiclana y demás Autoridades locales, se prestará toda la colaboración y auxilio que precisen el Consejo Regulador y los Veedores para el cumplimiento de lo expresado en esta Orden.

4.º El Ministro de Agricultura, con vista de los informes que reciba del Consejo Regulador, aplicará rigurosamente las sanciones extraordinarias que procedan, además de aquéllas que preceptúa el Reglamento.

5.º El Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Jerez-Xerez-Sherry" organizará, en el más breve plazo posible, los servicios de inscripción de bodegas y de autorizaciones para la introducción de vinos, que le competen con arreglo a su Reglamento, dando cuenta de ello al Ministerio de Agricultura, a fin de que cesen los servicios especiales y las limitaciones que por esta Orden se establecen.

Madrid, 31 de Enero de 1935.

M. GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 26 de Julio de 1934, ordenador de la minería del plomo, establece en su artículo 4.º la reducción gradual de los precios de costo de explotación topes, que han de servir para el cálculo de las primas a percibir por los productores de mineral, y faculta en su artículo 29 al Ministro de Industria y Comercio para variar, a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, dichos precios de costo tope en la forma que aconsejen las circunstancias,

Habiéndose elevado por Orden ministerial de fecha 30 de Enero de 1935 las cotizaciones del plomo en barra y elaborado, lo que permitirá incrementar los ingresos del Consorcio y, por tanto, el insuficiente auxilio que hoy puede prestar a la minería del plomo, es necesario completar lo antes posible el ajuste de los gastos e ingresos del mismo con una más rápida reducción del precio de costo tope que la establecida en el mencionado Decreto.

A dicho objeto, con arreglo a las facultades indicadas y a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, el ritmo de reducción del tope señalado en el repetido Decreto se modifica en la forma siguiente:

Las liquidaciones de primas correspondientes al mes de Enero se harán sobre la base del tope que corresponda, supuestos para el plomo los precios de 650, 670 y 690 pesetas, respectivamente, para las zonas de Linares, Peñarroya y Cartagena. Para las liquidaciones de Febrero se aplicarán los topes correspondientes a los precios de 625, 645 y 665 pesetas, respectivamente, y las de Marzo se harán sobre la base de los topes correspondientes a los precios de 600, 625 y 645 pesetas, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISION DE SUPPLICATORIOS

EDICTOS

Tramitándose ante esta Comisión el suplicatorio elevado a la Cámara por

el Sr. Juez militar de Oviedo, solicitando autorización para proceder contra el Diputado D. Amador Fernández Montes, en causa que se sigue por supuesto delito de rebelión militar, e ignorándose la actual residencia de dicho señor, se le cita por el presente edicto, para que comparezca ante esta Comisión el día 8 de Febrero próximo, a las cuatro y media de la tarde, en la Sección tercera del Congreso, a fin de que se cumplido el trámite de audiencia que prescribe el artículo 45 del Reglamento de la Cámara.

Para el caso de su incomparecencia en los señalados día y hora, y ante la obligación que a esta Comisión incumbe de dictaminar el suplicatorio en un plazo reglamentario, se apercibe al mencionado Sr. Diputado de que se entenderá que renuncia al derecho de ser oído, para el que se le cita por este edicto.

Palacio del Congreso, 31 Enero de 1935.—El Secretario, Juan Antonio de Careaga.—V.º B.º: el Presidente, Joaquín de Pablo Blanco.

Tramitándose ante esta Comisión el suplicatorio elevado a la Cámara por el Sr. Juez instructor de la Escuela de Aeronáutica Naval de Barcelona, solicitando autorización para proceder contra el Diputado D. José Tomás y Piera, en causa que se sigue por delito que define el artículo 135 del Código penal de la Marina de Guerra, e ignorándose la actual residencia de dicho señor, se le cita por el presente edicto, para que comparezca ante esta Comisión el día 8 de Febrero próximo, a las cuatro y media de la tarde, en la Sección tercera del Congreso, a fin de que sea cumplido el trámite de audiencia que prescribe el artículo 45 del Reglamento de la Cámara.

Para el caso de su incomparecencia, en los señalados día y hora, y ante la obligación que a esta Comisión incumbe de dictaminar el suplicatorio en un plazo reglamentario, se apercibe al mencionado Sr. Diputado de que se entenderá que renuncia al derecho de ser oído, para el que se le cita por este edicto.

Palacio del Congreso, 31 Enero de 1935.—El Secretario, Juan Antonio de Careaga.—V.º B.º: el Presidente, Joaquín de Pablo Blanco.

Tramitándose ante esta Comisión el suplicatorio elevado a la Cámara por el Sr. Juez militar instructor de Madrid, solicitando autorización para proceder contra el Diputado D. Indalecio Prieto y Tuero, en causa que se sigue por supuesto delito de rebelión, e ignorándose la actual residencia de dicho señor, se le cita por el presente edicto, para que comparezca ante esta Comisión el día 8 de Febrero próximo, a las cuatro y media de la tarde, en la Sección tercera del Congreso, a fin de que sea cumplido el trámite de audiencia que prescribe el artículo 45 del Reglamento de la Cámara.

Para el caso de su incomparecencia en los señalados día y hora, y ante la obligación que a esta Comisión incumbe de dictaminar el suplicatorio en un

plazo reglamentario, se apercibe al mencionado Sr. Diputado de que se entenderá que renuncia al derecho de ser oído, para el que se le cita por este edicto.

Palacio del Congreso, 31 Enero de 1935.—El Secretario, Juan Antonio de Careaga.—B.º B.º: el Presidente, Joaquín de Pablo Blanco.

Tramitándose ante esta Comisión el suplicatorio elevado a la Cámara por el Sr. Juez militar de la plaza de Badajoz, solicitando autorización para proceder contra el Diputado doña Margarita Nelken Mansbergen, en causa que se sigue por supuesto delito de excitación a la rebelión, e ignorándose la actual residencia de dicha señora, se le cita por el presente edicto, para que comparezca ante esta Comisión el día 8 de Febrero próximo, a las cuatro y media de la tarde, en la Sección tercera del Congreso, a fin de que sea cumplido el trámite de audiencia que prescribe el artículo 45 del Reglamento de la Cámara.

Para el caso de su incomparecencia en los señalados día y hora, y ante la obligación que a esta Comisión incumbe de dictaminar el suplicatorio en un plazo reglamentario, se apercibe al mencionado Sr. Diputado de que se entenderá que renuncia al derecho de ser oído, para el que se le cita por este edicto.

Palacio del Congreso, 31 Enero de 1935.—El Secretario, Juan Antonio de Careaga.—B.º B.º: el Presidente, Joaquín de Pablo Blanco.

MINISTERIO DE JUSTICIA

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CIRCULAR

La publicación en el periódico oficial de Cataluña, correspondiente al 30 de Septiembre último, del Decreto de 21 del mismo mes, aprobando el texto refundido de las disposiciones vigentes de la ley de Contratos de Cultivo de 14 de Junio de 1934 y del Reglamento para su aplicación de 6 de Septiembre del mismo año, plantea al Ministerio fiscal la cuestión relativa a si, en los casos concretos en que por razón de sus funciones deba intervenir, relacionados más o menos directamente con la aplicación de las disposiciones de dicho texto, procede o no conceder a éste, habida cuenta del proceso de su formación, fuerza, valor y eficacia de ley.

Recordemos, ante todo, las etapas principales de dicho proceso formativo. Sabido es que en la sentencia de 8 de Junio de 1934, el Tribunal de Garantías Constitucionales declaró que el Parlamento de la Región autónoma catalana carecía de competencia para dictar la ley de Contratos de Cultivo de 14 de Abril de 1934 y que, por tanto, era nula esta Ley y todos los actos de ejecución de la misma. El 12 del mismo mes dictó el Gobierno de la Generalidad decreto autorizando al Con-

sejero de Justicia y Derecho para presentar al Parlamento un proyecto de ley de Contratos de Cultivo (*Boletín Oficial de la Generalidad* de 14 de Junio de 1934) el cual, como aseguró el Presidente de aquel Gobierno en la sesión de las Cortes catalanas en que dicho proyecto se presentó y votó definitivamente (habiéndose para ello que reformar en la misma sesión el artículo 21 del Reglamento de las Cortes), era "igual con puntos y comas" (*Diario de Sesiones* del Parlamento catalán de 12 de Junio de 1934, página 3.768), a la ley que el Tribunal de Garantías Constitucionales había declarado nula y de la cual, en efecto, tan sólo difería en que declaraba su propia retroactividad al tiempo posterior al día 1.º de Abril de 1934.

Votose definitivamente, según queda dicho, esta nueva Ley, exacta reproducción de la anterior y a la que, por consiguiente, alcanzaba la eficacia de cosa juzgada aneja a la declaración de nulidad de que la de 11 de Abril de 1934 había sido objeto (artículo 58 de la ley del Tribunal de Garantías Constitucionales). Dispuesto, no obstante, el Gobierno de la Generalidad a hacerla cumplir, "pasara lo que pasara y fuese como fuese", según había anunciado el Presidente de dicho organismo en la sesión del Parlamento catalán de 12 de Junio de 1934, se dictó en 6 de Septiembre del mismo año un Decreto aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley reproducida, el cual, si se contenía dentro de los límites propios de la actividad reglamentaria, esto es, los de desarrollar y completar los preceptos legales, había de quedar afectado por la nulidad de que la ley adolecía.

Mas de que la función reglamentaria no se contuvo dentro de dichos límites, sino que los traspasó modificando la ley, para cuya ejecución fué dictado, es señal inequívoca el hecho de que se estimó necesario presentar el reglamento a las Cortes; y a tal efecto se autorizó al Consejero de Justicia, por Decreto de 7 de Septiembre (*Boletín Oficial de la Generalidad* de 13 del mismo mes); y el Parlamento catalán, en Ley del 14, publicada el 15 en el periódico oficial de la Región, declaró con fuerza de ley el Decreto del 6, en que se aprobó el Reglamento para la aplicación de la ley de Contratos de Cultivo de 14 de Junio anterior y autorizó al Gobierno de la Generalidad para publicar un texto refundido que comprendiese los preceptos vigentes de dicha ley y del Reglamento de 6 de Septiembre, el cual había de ser invocado ante las Juntas arbitrales y las Autoridades judiciales con la denominación de ley de Contratos de Cultivo, texto refundido que, aprobado por Decreto de 21 de Septiembre de 1934, se publicó en el *Boletín Oficial de la Generalidad* de 30 del mismo mes.

Resulta, pues, que este texto refundido ya no es como el de la ley de 14 de Junio de 1934 reproducción "con puntos y comas" de la que el Tribunal de Garantías Constitucionales declaró nula; pero no es ello bastante para concluir que no alcanza a aquel texto refundido el valor de cosa juzgada que tiene la sentencia de aquel alto Tribunal; pues sería farisaico

sostener que modificaciones accidentales impedirían que le afectase aquella declaración de nulidad si su esencial contenido incidía en las extralimitaciones de competencia legislativa que constituyen el fundamento capital de aquella sentencia.

Y no puede decirse que, tratándose de un nuevo acto de voluntad legislativa, debe considerarse eficaz mientras no recaiga, respecto de él, nueva declaración de nulidad, porque sostener esto equivaldría a desconocer la eficacia y a frustrar la finalidad de la institución de la cosa juzgada.

Es, pues, necesario para resolver la cuestión propuesta examinar si el texto refundido de 21 de Septiembre de 1934 de la ley de Contratos de Cultivo contiene o no análogas extralimitaciones de competencia legislativa a las que causaron la nulidad de la ley de 11 de Abril del año próximo pasado, en la que aquél tiene su origen.

La sentencia dictada en 8 de Junio del año antepasado señalaba como principales motivos de nulidad, por incompetencia, de la Ley de 11 de Abril de 1934: *haber alterado las bases de las obligaciones contractuales* al limitar la autonomía de la voluntad respecto a la forma y a la eficacia del contrato entre partes y para terceros, al limitar su objeto, al señalarle efectos reales y al instituir el derecho de adquisición; *haber invadido el campo de la legislación social*, exclusivo del Estado al imponer la división por clases para la formación del órgano jurisdiccional que interviene, no sólo en funciones de este género, sino en otras de carácter dominical que ejerce, unas veces suplantando al propietario y otras sustituyéndolo, al exigir el trabajo precisamente directo del cultivador o de ciertos familiares suyos como condición indispensable para llegar a adquirir la finca y al favorecer al cultivador en lo referente al precio, duración del contrato, revisión de condiciones y mejoras; *haber legislado sobre materia procesal* reservada al Estado al crear unas Juntas arbitrales que, aparte facultades dominicales sobre los predios arrendados, las de revisar los contratos de arrendamiento y las de fijar el precio que el arrendatario ha de pagar por las fincas a cuya venta obliga al propietario, tienen también las de conocer privativamente y resolver en primera instancia todas las cuestiones planteadas en la aplicación o en la interpretación de la ley de Cultivos, con una competencia determinada exclusivamente con arreglo al criterio territorial, en forma y con el nombre de juicio, y con recurso de apelación; *haber estatuido respecto de la ordenación de registros e hipotecas* al instituir bajo el nombre de anotación preventiva una verdadera inscripción provisional, materia propia de la legislación del Estado; y *haber ejercido*, en fin, al regular las materias que constituyen la entraña de la ley de Contratos de Cultivo, una competencia legislativa que, mediante la ley de Bases de 15 de Septiembre de 1932 para la implantación de la Reforma agraria, *asumió plenamente el Estado*.

Pues bien; basta con pasar la vista por el texto refundido de la ley de Contratos de Cultivo que lleva fecha 21

de Septiembre último, inserto en el *Boletín Oficial de la Generalidad* de 30 del mismo mes, para que quede evidenciado que en él no se ha remediado ninguno de los motivos de nulidad que estimó en la Ley de 11 de Abril de 1934 la sentencia del Tribunal de Garantías; y sólo por vía de ejemplo, y no para agotar la cita de todas las disposiciones en que aquellos motivos de nulidad resultan manifiestos, señalaremos que por motivos iguales a los que se expresan en la mencionada sentencia *resultan alteradas las Bases de las obligaciones contractuales* en los artículos 3, 7, 9, 16, 18, 29, 35, 43, 49, 51, 66, 67, 74 a 82... y *se invade el campo de la legislación social* en los artículos 10, 14, 34, 52 a 63... y *se legisla sobre materia procesal* en los artículos 4, 6, 15, 26, 40, 45, 48, 121 a 208 y 2.º adicional; y se *estatuye sobre ordenación de registros* en el artículo 83, que conserva la inscripción provisional que la primitiva Ley denominada anotación y se *ejerce la competencia legislativa que por la ley de Bases de 15 de Septiembre de 1932 asumió el Estado*, puesto que la entraña de esta Ley es idéntica a la de la Ley que motivó la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías.

Contiene, pues, el nuevo texto de la ley de Contratos de Cultivo las mismas extralimitaciones de competencia que el Tribunal de Garantías señaló en la Ley de 11 de Abril, y, por consiguiente, alcanza, con valor de cosa juzgada, a las disposiciones contenidas en aquel texto, la declaración pronunciada por dicho Tribunal.

Los funcionarios del Ministerio Fiscal, por consiguiente, cuando intervengan en asuntos en que se citen o invoquen los preceptos consignados en la ley de Contratos de Cultivo de 14 de Junio de 1934 dada por el Parlamento catalán, en el Reglamento de 6 de Septiembre, dictado para la ejecución de esta Ley y en el texto refundido de la Ley y Reglamento citados, se abstendrán de reconocer a dichos preceptos validez y eficacia, y utilizarán, si fuese necesario, los medios y recursos legales procedentes para evitar que sean aplicados.

Sírvase V. S. comunicarme haber quedado enterado de la presente.

Madrid, 31 de Enero de 1935.—Lorenzo Gallardo.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo establecido en la Orden de 11 de los corrientes,

Esta Subsecretaria ha dispuesto que se publique a continuación el anuncio de concurso, formulado por el Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ceuta, para proveer la plaza de Profesor interino de Estudios talmúdicos a que hace referencia el siguiente

Anuncio.

Para dar cumplimiento a lo dispues-

to en la Orden ministerial de 11 de los corrientes, inserta en la GACETA del 18 del actual, se abre un concurso, por término de diez días, a contar del siguiente al en que aparece este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la provisión, con carácter interino, y por lo que resta de curso, de una plaza de Profesor de Estudios talmúdicos para hebreos, con remuneración de 4.000 pesetas anuales, y adscrita a la enseñanza del Diploma Superior de Letras del Bachillerato marroquí (primer curso).

Pueden concurrir al mismo los españoles o súbditos españoles mayores de veintim años, acompañando a la instancia, dirigida al Ilmo. Sr. Director de este Instituto, en la que soliciten y se justifiquen estos extremos, todos los documentos que acrediten su competencia en esta materia.

El Claustro de este Centro adjudicará dicha plaza al concursante de mayores méritos.

Madrid, 26 de Enero de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

De acuerdo con lo propuesto por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Real decreto de 22 de Enero de 1910,

Esta Subsecretaria ha resuelto se publique a continuación la convocatoria de 1935 para la concesión de pensiones a Catedráticos de Segunda enseñanza, para cuya pensión se halla incluida en el capítulo 1.º artículo 2.º, agrupación 15, concepto 9.º del vigente presupuesto la cantidad necesaria:

Convocatoria.

Consignada en el presupuesto vigente una cantidad especial destinada a pensiones para Catedráticos de Segunda enseñanza que deseen ampliar estudios en el extranjero, servicio encomendado a esta Junta, se convoca para la concesión de estas pensiones dentro de las normas que señala la convocatoria general, publicada en la GACETA del 6 del corriente, y conforme a las condiciones siguientes:

Primera. Podrán solicitar estas pensiones los Catedráticos de los Establecimientos de Segunda enseñanza que deseen:

- Ampliar sus estudios en las materias de que son titulares.
- Estudiar la organización de los Centros docentes extranjeros, la metodología de las enseñanzas, la formación del Profesorado u otros problemas de educación relacionados con la Segunda enseñanza.

Segunda. El término para la presentación de solicitudes expirará al mes de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Tercera. Las solicitudes, en papel de 1,50 pesetas, serán enviadas al Presidente de la Junta para Ampliación de Estudios, Medinaceli, 4, Madrid, acompañadas de los datos comprobantes que la convocatoria general exige.

Madrid, 28 de Enero de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Esta Subsecretaría ha acordado los siguientes traslados de Porteros, con el carácter de voluntarios:

Manuel Cabo López, Portero segundo del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Monforte de Lemos, a la Escuela Normal del Magisterio primario de Orense; e

Isidoro López Calle, Portero tercero del Archivo de Indias de Sevilla, a la Escuela de Artes y Oficios (Sección Triana) de la misma capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cúber.

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de Pagos de la misma y Jefes de los Centros que se mencionan en la presente Orden.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 3 de Diciembre de 1931, los elaboradores nacionales y los importadores de los preparados que se especifican, deben remitir para su examen al Instituto Técnico de Farmacobiología tres muestras de cada lote:

Sueros terapéuticos, anatoxinas, vacunas microbianas, vacunas antivariolicas, filtrados bacteridianos, bacteriófagos, tuberculinas, maleínas, fermentos lácticos, antígenos y demás elementos de sero-diagnóstico, virus inmunizantes (virus de la peste porcina, etcétera), preparados de arseno-benzol, preparados de glándula tiroidea, preparados de glándula paratiroides, adrenalina (suprarrenalina, epinefrina, etcétera), preparados hipofisarios (lóbulo anterior y posterior), insulina, preparados inductores del estro (foliulinas, estricnina, etc.), cuerpo digitalico (preparados de digital, estróntano, escila, etc.), preparados de cornezuelo de centeno, preparados de he-lecho macho y de aceite de quenopodio, vitaminas.

Se recuerda la inexcusable obligación de esos envíos al Centro indicado para evitar las sanciones que con todo rigor se aplicarán en los casos de comprobado incumplimiento de la disposición mencionada.

Madrid, 31 de Enero de 1935.—El Director general, Víctor Villoria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

No reuniendo ninguna de las fincas presentadas al concurso que para dotar de campos de experimentación a

la Estación Agronómica Central convocó esta Dirección general en fecha 17 de Noviembre próximo pasado, se abre nuevo concurso para la adquisición de una finca rústica, que deberá reunir las condiciones siguientes:

1.ª La extensión será de ocho a diez hectáreas, en terreno llano homogéneo, que reúna buenas condiciones para el cultivo.

2.ª Deberá tener una hectárea, por lo menos, de regadío o disponer de agua utilizable para el riego con poco gasto.

3.ª La distancia de Madrid no deberá ser superior a 30 kilómetros por carretera o ferrocarril, y deberá estar situada a menos de dos kilómetros de las vías de comunicación antes indicadas y de una línea eléctrica.

4.ª Deberá estar libre de cargas y con la titulación legal para poder formalizar la compra.

Los concursantes dirigirán sus solicitudes a la Dirección general de Agricultura, especificando en ellas la situación de la finca, su cabida, linderos y precio, presentando sus proposiciones en sobres lacrados, los cuales se recibirán en el Registro general del Ministerio de Agricultura hasta las doce del día 20 del próximo mes de Febrero.

Madrid, 30 de Enero de 1935.—El Director general, Juan Díaz.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

Vista su instancia fecha 5 del corriente y el certificado médico adjunto, acreditativo de la necesidad de que se le conceda un mes de licencia por enfermo, por imposibilidad de prestar sus servicios:

Vista la propuesta del Consejo de Industria de 19 del corriente,

Esta Dirección general, estimando justificada su petición y con arreglo a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, ha tenido a bien concederle el mes de licencia solicitado, que empezará a contarse a partir del día en que terminó el permiso de Pascuas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1935.—El Director general, Sebastián Castro.

Señor D. Julián González de Suso, Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria de Vizcaya.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

AVISO DE RECTIFICACION

En la Orden de este Ministerio de 11 de Enero de 1935 (GACETA del 13), aparece equivocado el nombre y primer apellido del Delegado Colaborador en las Comisiones Arancelarias por el epígrafe 25 (Forrajes y semi-

llas) de la XII Comisión, D. Isidro Mura Cecilia, cuyo verdadero nombre y apellidos son los de D. Isidoro Mira Cecilia, entendiéndose, por tanto, que queda rectificado en esta forma el nombre y apellidos del Delegado de referencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.—El Director general, Vicente Iborra.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Declaradas desiertas por Orden de 27 de Diciembre próximo pasado, bien por falta de solicitantes, por pertenecer a distritos no afectos a la División correspondiente los que lo hicieron, o por otras causas a juicio del Consejo de Minería, la provisión de las plazas siguientes de Ingenieros de Minas, deslacados de las plantillas de los distritos mineros o de otro servicio activo del Cuerpo en las Divisiones Geológicas e Hidrológicas creadas por Decreto de 2 de Agosto del pasado año, una en la División segunda (Norte): capitalidad, Logroño. Comprende las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Burgos, Logroño, Soria, Navarra, Huesca y Zaragoza; dos en la cuarta (Centro): capitalidad, Madrid. Comprende las provincias de Madrid, Segovia, Toledo, Cuenca, Guadalajara y Ciudad Real; dos en la sexta (Este): capitalidad, Albacete. Comprende las provincias de Albacete, Teruel, Valencia, Castellón, Alicante, Murcia y Baleares.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso de méritos la provisión de las mencionadas plazas, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Las referidas plazas sólo podrán ser solicitadas por los Ingenieros del Cuerpo de Minas adscritos a los distritos mineros o a otro servicio activo del mismo, y aquellos que en virtud de Orden ministerial estén afectos con carácter temporal o permanente, a servicios cuya residencia esté en la zona comprendida dentro de la demarcación señalada a la respectiva División.

Segunda. Los solicitantes de dichas plazas harán constar en sus instancias los méritos que estimen pertinentes, o acompañando, cuando proceda, los documentos justificativos.

Las instancias las cursarán por conducto de sus Jefes inmediatos, a la Dirección general de Minas y Combustibles.

Tercera. El plazo para la admisión de solicitudes será el de veinte días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Cuarta. Caso de no existir solicitantes para alguna de las plazas mencionadas, la provisión de las mismas se efectuará por la Dirección general, a propuesta de los Jefes de los servicios comprendidos dentro de cada División, previo informe del Consejo de Minería.

Madrid, 31 de Enero de 1935.—El Director general, Manuel Sáenz de Santa María.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.